

ACTIVIDAD NORMATIVA  
JURISPRUDENCIAL  
Y CONSULTIVA

---



# 1. INSTITUCIONES DEL ESTADO

## 1.1. ACTIVIDAD LEGISLATIVA ESTATAL

A cargo de Carles Viver i Pi-Sunyer

### Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

El artículo 2 de la ley orgánica, cuando regula los posibles recursos económicos que pueden obtener los partidos políticos, hace referencia expresa a los fondos provenientes de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas. En efecto, entre los recursos de los partidos políticos del apartado *b)* del citado artículo 2 dice: «Las subvenciones estatales a los Grupos Parlamentarios de las Cámaras de las Cortes Generales, en los términos previstos en los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, y las subvenciones a los Grupos Parlamentarios de las Asambleas Autonómicas, según establezca su propia normativa».

Así, la presente nota quiere dar noticia de esta nueva ley, que no limita el ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas cuando éstas hagan uso de su capacidad normativa. Pero también se quiere advertir que dicha ley ha sido dictada como ley orgánica, lo cual implica, como es sabido, una mayor dificultad para modificarla. Ahora bien, el problema que plantea no es sólo el de la petrificación normativa, sino que no parece plenamente justificado el que esta ley deba ser orgánica y no haya

sido dictada como ley ordinaria. Según el artículo 81 de la CE, se aprobarán como leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía, el régimen electoral general, y otras que así estén previstas en la Constitución. La Ley orgánica sobre financiación de los partidos políticos no se halla, desde mi punto de vista, en ninguno de los supuestos mencionados, de forma directa. La financiación de los partidos habría de referirse a al artículo 6 de la Constitución, que a su vez remite a la ley. No parece por el tenor constitucional que haya de derivarse su organicidad. No obstante, es posible que el motivo que haya hecho que el legislador la dictase como ley orgánica fuese un cúmulo de remisiones que se hacen en la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General. Sin embargo, estas remisiones no modifican la Ley Orgánica 5/1985 sino que sólo se refieren a ella de forma sesgada, por tanto, no era necesario aprobar la ley de financiación como ley orgánica.

Jaume Vernet i Llobet

**Ley orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable.**

**Ley 6/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres.**

El comentario conjunto de estas dos leyes, a cargo de Manuel M. Vicens Matas, se publica en la sección *Comentarios y notas*.

**Ley Orgánica 8/1987, de 9 de julio, sobre regulación de los planes y fondos de pensiones.**

### 1. *Introducción*

La exposición de motivos destaca la falta de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, hasta el momento de dictarse esta ley; también hace referencia a la creciente demanda de este tipo de ahorro social, denominado Plan de Pensiones. Ciertamente, no existía ninguna norma general que tratase únicamente de esta temática particular, a pesar de la actual proliferación de ofertas en el campo de los Planes de Pensiones. Sin embargo, parece que el aumento de este tipo de demanda viene propiciado por el temor, por parte de la población, a recibir unas pensiones que no lleguen a cubrir lo que podría llamarse un nivel de vida digno, una vez comprometido un mínimo de subsistencia general a cargo de la Seguridad Social. La situación se presenta para el futuro tan grave como irreversible. Por este motivo, para complementar las pensiones de la Seguridad Social, nace la oferta de Planes de Pensiones privados. Ahora bien, hay que remarcar que la necesidad social no son sólo los Planes sino cualquier instrumento público o privado que garantice una pensión digna. Hay que recordar que el bienestar futuro de la población jubilada es uno de los principios rectores de la política social y económica del Estado (vb. arts. 41 y 50 de la CE), los cuales dan sentido a la definición de España como un Estado So-

cial y Democrático y de Derecho (art. 1.1 de la CE).

### 2. *Adscripción de los planes y fondos de pensiones a una materia competencial concreta*

Otro aspecto relevante que plantea la nueva Ley de Planes y Fondos de Pensiones es el de la materia en la que se inscriben estos Planes y Fondos de Pensiones, con objeto de poder determinar, a continuación, el tipo de competencia central o autonómica preferente sobre la materia. Es decir, hay que precisar la naturaleza de la actividad que la ley viene a regular, para deducir cuáles son los poderes públicos competentes. Por un lado, los Planes de Pensiones son un conjunto de condiciones contractuales de constitución de una pensión-ahorro. Por otro, los Fondos son un instrumento de inversión de un Plan contratado. De esta forma se podrían situar ambas instituciones dentro del ámbito material de los complementos de la Seguridad Social que deben ser «libres» (art. 41 de la CE), o bien dentro del campo de la previsión social voluntaria (vid. art. 9.21 del EAC), o incluso como sector adscrito a la Asistencia Social (vid. art. 148.1.20 de la CE). Igualmente, dado que pueden incluir contratos de seguro, hay que pensar en la legislación mercantil, sin embargo el seguro previsto tiene un carácter adicional y, por tan-

to, no esencial. Además, el ánimo de lucro no es la finalidad principal ni del Plan ni del Fondo de Pensiones. Tampoco puede considerarse como una institución preferentemente económica en razón de la operación de ahorro que incorpora. La financiación es un servicio que se vincula al Fondo, pero éste no se protege para obtener, recaudar o controlar masas financieras, como ya ha sido puesto de relieve por la doctrina laboral, sino que el interés perseguido es la protección del trabajador, quedando en un discreto segundo plano el instrumento utilizado.

Por todo esto, la determinación de las competencias que corresponden al poder central o autonómico deberán dilucidarse y atribuirse en función de la materia fundamental que enmarca y da sentido a los Planes y Fondos de Pensiones. A mi juicio, este ámbito principal es la Asistencia Social entendida como técnica pública o privada de protección social, siempre y cuando la iniciativa privada sea fomentada y controlada por los poderes públicos (vid. el tenor del FJ núm. 2 de la STC 146/1986, de 25 de noviembre). En el caso de los Planes y Fondos de Pensiones, los poderes públicos los incentivan mediante un régimen fiscal favorable. De acuerdo con esto, la competencia sobre Fondos y Planes de Pensiones debería corresponder a las Comunidades Autónomas, las cuales han asumido en sus Estatutos de Autonomía la competencia exclusiva sobre Asistencia Social.

Sin embargo, el dictado constitucional prevé unos límites derivados del artículo 41, en el que expresamente se dice que «la asistencia y prestaciones complementarias serán libres», lo cual implica cierto carácter privado de estos complementos sociales, que nacerán a partir de la voluntad negociadora de las partes contractuales. Asimismo, la rele-

vancia económica del Fondo obliga a cierto intervencionismo central en tanto que responsable de la planificación económica general (arts. 131 y 129 de la CE), que puede distorsionarse por un aumento del ahorro y una disminución del consumo. Además, no puede olvidarse que los Fondos destinan sus rendimientos a satisfacer un interés general, reduciendo los gastos del sector público, cuestión que deben considerar todas las Administraciones implicadas. Así, una generalización de los Planes de Pensiones podría suponer un ahorro importante para el gasto de la Seguridad Social.

Hay que advertir que tanto el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña como el Parlamento Vasco han planteado sendos conflictos de competencias al entender que la ley invade sus ámbitos materiales de competencias.

### 3. Comentario del articulado

Si se hace un análisis sucinto del articulado de la ley, se podrían resaltar alguno de los rasgos más característicos de la Ley 8/1987.

Así, en el capítulo primero, bajo la rúbrica de «Disposiciones generales» se define y se diferencia el objeto de la ley, los sujetos que intervienen y las modalidades de Planes aceptadas por la Ley 8/1987. En la descripción del objeto, los artículos primero y segundo intentan definir la naturaleza de los Planes y los Fondos de Pensiones. Así, por Plan de Pensiones puede entenderse, en mi opinión y según el espíritu de la ley, aquella institución de previsión voluntaria que contempla el contrato entre promotor y partícipes, según el cual el primero se compromete ante los segundos o ante sus beneficiarios a darles unas rentas o capitales cuando se produzca una eventualidad (jubilación o invalidez del partícipe), de acuerdo con las aportaciones que se acuerde realizar de forma pe-

riódica antes de la eventualidad citada. Por Fondo de Pensiones se puede entender, en cambio, aquel patrimonio separado sin estar dotado de personalidad jurídica que está creado exclusivamente con el fin de dar cumplimiento a un Plan de Pensiones. Respecto a los sujetos que intervienen en un Plan de Pensiones, la ley enuncia al promotor del Plan, los partícipes y los beneficiarios. Por los que respecta a las modalidades de los Planes, éstas se distinguen en función de los sujetos que constituyen el Plan (sistema para empleados, sistema para socios y sistema individual) y también en razón de las obligaciones estipuladas (de prestación definida, de aportación definida o mixta).

El capítulo segundo se titula «Principios y regímenes de organización de los Planes de Pensiones». Los principios legales son el de no discriminación, el de capitalización, el de la irrevocabilidad de las aportaciones del promotor, el de atribución de derechos y el de integración obligatoria de las contribuciones económicas y bienes del Plan a un Fondo de Pensiones. El principio o sistema de capitalización consiste en ofrecer prestaciones en función de las aportaciones previas de cada interesado. Falta quizá una mención expresa al principio de voluntariedad de los Planes, dado el carácter esencial que se anuncia en la exposición de motivos. Después se especifican los aspectos que necesariamente deben contemplarse en los Planes y se regula también la creación, las atribuciones y la composición de una Comisión de Control que velará por el cumplimiento del Plan.

El capítulo cuarto se dedica a la constitución y régimen de organización de los Fondos de Pensiones. En este capítulo se hace una relación de los datos que deben constar en la escritura, entre ellos las normas de funcionamiento

del Fondo. Además, puede destacarse la señalada falta de personalidad jurídica de los Planes, cosa que los aleja de la figura de la Fundación. También, se recoge la necesidad de pedir una autorización previa al Ministerio de Economía y Hacienda, la responsabilidad limitada ante los acreedores y la creación de una Comisión de Control de los Planes. Sin embargo, algunas de las funciones atribuidas a cada una de las Comisiones se repiten para ambas. Por otro lado, la Comisión de Control del Fondo se forma con representantes de las Comisiones de Control de los Planes.

Los capítulos tercero y quinto tratan del régimen financiero de los Planes de Pensiones y de los Fondos de Pensiones respectivamente. En el capítulo tercero el régimen financiero contempla previsiones tendentes a asegurar la viabilidad económica del Plan mediante la constitución de reservas o bien por un contrato opcional de garantía que afiance el cumplimiento de prestaciones. La titularidad de los recursos del Fondo se atribuye a los partícipes y beneficiarios, prohibiéndose al promotor la retracción de cantidades invertidas. Por lo que respecta al capítulo quinto, éste regula los criterios inversores que han de seguir los activos del Fondo. Además, se establecen unas cautelas que posibilitan mejor el cumplimiento del Plan, cautelas que no son exigidas cuando las inversiones son emitidas o avaladas por ciertas instituciones o entes que la ley parece presumir plenamente solventes.

El capítulo sexto se ocupa de las Entidades Gestoras y de las depositarias de los Fondos de Pensiones, entidades a las que la ley sujeta a una serie de requisitos.

El capítulo séptimo se dedica al control administrativo, a la inspección de las Entidades Gestoras y a la supervisión de los Fondos de Pensiones, control que

viene realizado por el Ministerio de Economía y Hacienda. Asimismo, se contemplan las posibles infracciones de los preceptos de la ley y las sanciones que corresponden a la infracción cometida.

El capítulo octavo trata del régimen fiscal de las contribuciones de los promotores y de las aportaciones de los partícipes. Tratamiento más favorable a los promotores dado que los partícipes tienen limitado el máximo deducible a un quince por ciento y después habrán de contribuir nuevamente a Hacienda cuando reciban el importe de las prestaciones. El régimen fiscal traslada el impuesto sobre la Renta al momento de recibir la prestación pactada. Respecto a los Fondos, soportan un tipo de gra-

vamen cero por lo que respecta al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentales. queda fuera de toda duda que los Fondos reciben estos beneficios fiscales a causa de la trascendencia social del problema que pretenden ayudar a solucionar.

Finalmente, se recogen dos disposiciones adicionales, dos transitorias y tres fiales. El régimen transitorio establece el plazo de un año para que básicamente las Entidades de Previsión Social, Fundaciones Laborales y Fondos constituidos para la cobertura de prestaciones análogas a las previstas en la ley se incorporen como Fondos de Pensiones regulados por la Ley 8/1987.

Jaume Vernet i Llobet

#### **Ley 19/1987, de 7 de octubre, sobre el régimen fiscal del ente público Radiotelevisión vasca y sus sociedades de gestión.**

La Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades autónomas (LOFCA), (Ley 8/1980 de 22 de septiembre), declara que los entes autonómicos gozarán del mismo tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado.

Mediante la Ley 5/1982 de 20 de mayo, se creó el ente público Radiotelevisión Vasca, configurando los servicios públicos de radiofusión y televisión en un sistema organizativo idéntico al Estatuto de Radiofusión y Televisión Española (establecido en la Ley 4/1980 de 10 de enero), es decir, por la constitución de un ente público y unas sociedades de gestión.

Por ello, mediante la Ley 19/1987, de

7 de octubre, se equipara el tratamiento fiscal otorgado al Ente Público y a sus sociedades de gestión (Radiotelevisión Española), con las consiguientes exenciones a que haya lugar para esos mismos servicios, sin perjuicio de lo que se regule en el Concierto Económico con el País Vasco (artículo primero y tercero de la Ley 19/1987).

Por otra parte, en el artículo segundo de la susodicha Ley, se compromete el Ministerio de Economía y Hacienda a adoptar las medidas necesarias para la plena aplicación de lo dispuesto en esta Ley.

Montserrat Peretó

**Ley 20/1987, de 7 de octubre, sobre tasas que deben satisfacer los solicitantes y concesionarios de patentes europeas por determinadas actividades a realizar en el Registro de Propiedad Industrial.**

Se regula en la referida Ley 20/1987 cuáles serán las tasas que deberán satisfacer los titulares de patentes europeas para que puedan ser reconocidos sus derechos en España y con la finalidad de dotarlas de la protección necesaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del Convenio de Munich de 5 de octubre de 1973 (sobre concesión de patentes europeas).

El Convenio de Munich entró en vigor en España el 1 de octubre de 1986; a fin y efecto de aplicar el mencionado Convenio en España se publicó el Real Decreto 2424/1986, de 10 de octubre, estableciéndose que era necesario publicar y traducir al español, para su posterior impresión en el Registro de la Propiedad Industrial, las solicitudes de patentes europeas y también las ya concedidas. La razón de tal traducción es que aquellas se publican en la Oficina de Patentes sólo en alguno de los idiomas oficiales (alemán-francés-inglés).

La Ley 20/1987, de 7 de octubre, consta de tres artículos y una disposición final.

El artículo primero establece la cantidad que se tendrá que pagar en concepto de tasa para los supuestos previstos en los artículos 6, 9, 12 y 18 del Real Decreto 2424/86, de 10 de octubre, sobre la aplicación del Convenio en España. La falta de pago de las tasas correspondientes, implicará que la patente europea sea nula, así como la falta de protección provisional de la solicitud de patente europea y la no emisión del informe de búsqueda complementario.

Dispone el artículo tercero de la mencionada Ley que las cuantías previstas para las indicadas tasas se adaptarán periódicamente a la variación de sus cos-

tes mediante las Leyes de Presupuestos Generales de cada año.

Las tasas recogidas en el artículo primero de la Ley 20/1987 quedan sujetas, según se establece en el artículo segundo, a la Ley General Tributaria, Ley 230/1963, de 28 de diciembre, a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de 26 de diciembre de 1958 y a la Ley 17/1975, de 2 de mayo, sobre creación del organismo autónomo del Registro de la Propiedad Industrial.

Se regula en el mismo artículo 2, apartados 1, 2, 3, 4, algunos aspectos de la estructura jurídica de esas tasas; así se establece en el apartado 1 que los sujetos pasivos del pago de la tasa serán los que soliciten las patentes europeas o los titulares que soliciten alguno de los servicios o actividades que se indican en el artículo primero de la Ley, y también serán sujetos pasivos los que soliciten informes de búsquedas complementarias.

La obligación de contribuir nace en el momento que se solicita el servicio que constituya hecho imponible de la tasa, según se desprende del apartado segundo del artículo 2.

Respecto a las cantidades de dinero que se recauden en concepto de las mencionadas tasas, se prevé en el apartado 3 que su destino será integrarse en el Presupuesto de Ingresos del Registro de la Propiedad Industrial.

Y por último, en el apartado 4 del mismo artículo se establece que el órgano competente para la administración, liquidación y notificación de las tasas corresponde al Registro de la Propiedad Industrial, sin perjuicio de la función de control asignada al Ministerio de Economía y Hacienda.

La disposición final establece que será

el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda e Industria y Energía, el que dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la Ley comentada.

rias para el desarrollo y aplicación de la Ley comentada.

Montserrat Peretó

### Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.

Desde la perspectiva propia de estos comentarios, de la Ley de Propiedad Intelectual debe destacarse el especial protagonismo que otorga al Ministerio de Cultura en su aplicación. El tenor literal de alguno de los artículos que atribuyen estas facultades al referido Ministerio pueden suscitar dudas acerca de si se han respetado o no las competencias de ejecución que en materia de propiedad intelectual tienen reservadas las Comunidades autónomas de Cataluña, País Vasco, Andalucía, Galicia, Navarra y Valencia.

Entre estas facultades figuran, por ejemplo, la llevanza del Registro General de la Propiedad Intelectual que «tendrá carácter único para todo el territorio nacional. En cada una de las capitales de provincia existirá una oficina provincial del Registro... que funcionará bajo la dirección del Registro General, sin perjuicio de las competencias que, en su caso, correspondan a las Comunidades autónomas».

En la Disposición Adicional Primera se establece que «el depósito legal de las obras de creación tradicionalmente reconocido en España se registrará por las normas reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro por el Gobierno, sin perjuicio de las facultades que, en su caso, correspondan a las Comunidades autónomas».

El problema de las cláusulas «sin perjuicio» es el de su nula trascendencia práctica. Esto no quiere decir que deban suprimirse. Al contrario, en buena técnica legislativa lo que procede es ha-

cerlas bien, hacerlas completas y, en consecuencia, operativas. Concretamente, deben servir para precisar el ámbito exacto de aplicación de la Ley estatal. Desde el punto de vista de la validez constitucional puede discutirse si las cláusulas que delimitan con precisión el ámbito de aplicación de las Leyes son o no necesarias —cada vez hay más argumentos para responder afirmativamente—, pero desde el punto de vista de la técnica legislativa esa necesidad es indudable. No en vano, como observa Muñoz Machado, si continúa la práctica de utilizar las cláusulas vacías del «sin perjuicio», el grado de inseguridad jurídica se incrementará hasta convertir al ordenamiento en rigurosamente inmanejable. No obstante, la solución no radica —como propone este autor— en la especificación de los aspectos concretos en los que el derecho estatal actuará como supletorio del autonómico —cosa que entiendo que no tiene ninguna trascendencia práctica puesto que esta declaración no puede alterar el régimen de aplicación de las disposiciones declaradas supletorias, que siempre deberá producirse después de haber fracasado la autointegración (incluyendo las remisiones que el legislador autonómico puede hacer a otras disposiciones supletorias) y sólo donde exista una verdadera laguna en el ordenamiento autonómico (pero no en los espacios jurídicamente vacíos). Lo que se requiere es que estas cláusulas determinen con precisión el ámbito positivo y negativo de aplicación de las leyes, salvaguardando así

explícitamente las competencias autonómicas. Sólo así estas cláusulas cumplirán con la importante función que tienen encomendada.

La Ley que comentamos también atribuye al Ministerio de Cultura la facultad para otorgar y revocar las autorizaciones para que puedan desarrollar sus funciones las Entidades de gestión que pretenden dedicarse a la gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual (art. 132 a 134). Más genéricamente, el artículo 144 establece que «corresponde al Ministerio de Cultura, además de la facultad de otorgar o revocar la autorización regulada en los artículos 133 y 134, la vigilancia sobre el

cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en esta Ley. A estos efectos, el Ministerio de Cultura podrá exigir de estas Entidades cualquier tipo de información, ordenar inspecciones y auditorías, etc.»

Por último, completando las facultades ejecutivas atribuidas al Ministerio, la Ley crea «con carácter de órgano colegiado de ámbito nacional» la Comisión Arbitral de la Propiedad Intelectual para solucionar los conflictos que puedan surgir entre las Entidades de gestión, las asociaciones de usuarios y las entidades de radiodifusión (art. 143).

C.V.P.S.

**Ley 27/1987, de 11 de diciembre, por la que se modifica parcialmente el Real Decreto-Ley 6/1985, de 18 de diciembre, de adaptación de la imposición indirecta en Canarias, Ceuta y Melilla**

La entrada en vigor del actual IVA el día 1 de enero de 1986 hizo necesario proceder a la aprobación de determinadas medidas de adaptación provisionales del régimen fiscal de las Islas Canarias, Ceuta y Melilla al nuevo régimen de imposición indirecta (IVA) aplicable al territorio peninsular español e Islas Baleares.

En efecto, como es ya conocido, el ámbito de aplicación territorial del actual IVA español no alcanza a los susodichos territorios, ya que éstos continúan gozando de sus tradicionales especialida-

dés fiscales. Así, el artículo 2, 3 de la actual Ley reguladora del IVA establece que: «El impuesto sobre el valor añadido no se aplicará a las operaciones realizadas en Canarias, Ceuta y Melilla».

Con el fin de armonizar el régimen fiscal canario y las especialidades fiscales en Ceuta y Melilla con el resto de imposición indirecta vigente en el resto del territorio español, se aprobó el Real Decreto-Ley 6/1985, de 18 de diciembre,<sup>1</sup> el cual reguló las medidas de adaptación necesarias para la armonización de ambos regímenes fiscales, que

1. No se hizo por medio de un proyecto de ley, alegando razones de urgencia: «... cabe reseñar la extraordinaria necesidad de proceder con urgencia a la aprobación de medidas de adaptación... ya que su efectividad debe de coincidir en el tiempo con el nuevo régimen estatal de imposición indirecta. Por ello, y ante la imposibilidad de completar la tramitación parlamentaria de un proyecto de ley antes del 1 de enero de 1986, debido al escaso margen de tiempo existente entre esta fecha y la de publicación de la ley de impuestos especiales, se hace necesario aprobar el presente Real Decreto-Ley», según la exposición de motivos del Real Decreto-Ley 6/1985, de 18 de diciembre, de adaptación de la imposición indirecta en Canarias, Ceuta y Melilla.

afectaron fundamentalmente al IGTE, al arbitrio insular sobre el lujo y a los impuestos especiales.<sup>2</sup>

Respecto al IGTE, continúa vigente en el archipiélago canario, en Ceuta y Melilla, manteniendo como materia imponible el mismo núcleo de operaciones empresariales que se encontraban sujetas, de acuerdo con el Decreto 3314/1986, de 29 de diciembre, por el que se aprobó el Texto Refundido del IGTE, delimitándose el ámbito de aplicación respecto al ámbito del IVA mediante normas que regulan el lugar de realización de las operaciones gravadas por este último.<sup>3</sup>

El apartado 2 del artículo primero del mencionado Real Decreto Ley estableció que en Canarias, Ceuta y Melilla no estarán sujetos al IGTE los contratos y operaciones especificados en los apartados a), b), f), h) y j) del artículo tercero del Texto Refundido regulador del IGTE, a saber:

a) Las ventas y demás operaciones por las que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas transmitan o entreguen por precio bienes, mercancías o productos de su fabricación, industria o comercio, cualquiera que sea la forma que adopten.

b) Las entregas de bienes, mercancías o productos que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas efectúen en sus establecimientos permanentes abiertos al público para destinarlos al comercio.

(...)

f) Las operaciones típicas que sean objeto del tráfico de las empresas, en cuanto no estén comprendidas en los apartados precedentes.

h) Las importaciones de bienes, mercancías y productos sin perjuicio de las especiales modalidades de exacción.

j) La aplicación que a su producción o comercio al por mayor realicen los industriales, fabricantes o comerciantes mayoristas de bienes, mercancías o productos que sean objeto de su actividad o comercio.

Aparte de las anteriores operaciones, se estableció que no quedaban sujetas al IGTE aplicable en esos territorios las ejecuciones de obras mobiliarias.

Es en este último aspecto donde ha incidido la Ley 27/1987, de 11 de diciembre, que aquí se comenta, pues modifica el apartado 2 del artículo primero del Real Decreto 6/1985 con la finalidad de delimitar con más precisión las ejecuciones de obras no sujetas al IGTE y evitar así problemas de interpretación.

En efecto, el Real Decreto Ley aludido declaró no sujetas al IGTE las ejecuciones de obras mobiliarias, pretendiendo asimilar el régimen fiscal de las ejecuciones de obra que tuviesen por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles al de las ventas, transmisiones y entregas de dichos bienes, dada la sustancial identidad del significado económico de los mismos.

Por ello y con esa finalidad, mediante la Ley 27/1987, de 11 de diciembre,

2. Respecto al arbitrio insular sobre el lujo, se mantuvo la vigencia del impuesto sobre el lujo a efectos de permitir la continuidad en la aplicación del arbitrio en los mismo términos que el artículo 24 de la Ley 30/1972. También se mantuvo la situación existente respecto a los impuestos especiales, concretando el tipo de gravamen de las bebidas alcohólicas.

3. Artículo primero, apartado tercero, del Real Decreto Ley 6/1985, de 18 de diciembre, en donde se establece: «Estarán sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas exclusivamente las operaciones realizadas en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla».

se modifica la redacción del apartado 2 del artículo primero, declarándose que a parte de no sujetarse al IGTE las operaciones y contratos de los apartados a), b), f), h) y j) del artículo 3 del Texto Refundido del IGTE, «no se someten al mismo las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o ensamble de los bienes muebles corporales por el empresario, previo encargo del dueño de la obra».

Aparte de la anterior modificación operada en la redacción del apartado 2 del artículo primero, mediante la Ley 27/1987, de 11 de diciembre, se añaden nuevos supuestos de no sujeción.

En efecto, habida cuenta de los desajustes que se han dado en la tributación

indirecta de ciertas operaciones empresariales, motivadas por la sujeción al IGTE y que, por otra parte, gozan de exención del IVA, se ha creído necesario declarar no sujetas al IGTE las operaciones exentas del IVA, con la finalidad de establecer un tratamiento tributario unitario en todo el territorio nacional.

Así se añade un párrafo en el apartado dos del artículo primero del Real Decreto Ley 6/1985, en donde se establece:

«Asimismo, tampoco estarán sujetas al IGTE todas aquellas operaciones que estén exentas del IVA en la Península e Islas Baleares».

Montserrat Peretó

### **Ley 28/1987, de 11 de diciembre, por la que se crea la Agencia para el Aceite de Oliva.**

Según se afirma en el Preámbulo, esta Ley trae causa del Reglamento (CEE) n.º 2262/1984, del Consejo, de 17 de junio, por el que se preven medidas especiales en el sector del aceite de oliva. En el artículo 10 de este Reglamento se establece que cada Estado miembro productor creará, con arreglo a su ordenamiento, un organismo específico encargado de determinados controles y actividades en el marco del régimen de ayudas a la producción del aceite de oliva. Así pues, se ha considerado que el mandato del Consejo iba dirigido exclusivamente a los órganos generales del Estado y que, en consecuencia, les habilitaba para crear un organismo unitario para desarrollar estas funciones. En virtud de esta previsión se crea la Agencia para el Aceite

de Oliva que queda adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Según establece el artículo 1.2 de la Ley, los fines y las funciones de la Agencia son los establecidos en los Reglamentos (CEE) n.º 2262/1984 del Consejo y n.º 27/1985 de la Comisión.

En cuanto a su estructura orgánica destacaremos que, según prevé el artículo 3.2. «incluirá... un Consejo asesor como órgano colegiado de carácter consultivo, del que formarán parte representantes del Estado, de las Comunidades autónomas que decidan integrarse en dicho organismo y de los sectores productor, transformador, comercializador y consumidor».

C.V.P.S.

## Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones

### 1. Introducción

Con la aprobación de la Ley 29/1987 reguladora del impuesto sobre sucesiones y donaciones, se cierra el marco de la reforma tributaria iniciada en 1977.<sup>1</sup> En efecto, ese impuesto era el último que se tenía que modificar para poder considerar cerrado el cuadro tributario de los impuestos directos, y su objetivo se centra, al igual que el del impuesto extraordinario sobre el patrimonio de las personas físicas, en ser un tributo complementario, de ayuda y de control del IRPF.

Así el Impuesto sobre sucesiones y donaciones constituye un impuesto de naturaleza directa y subjetiva, cuyo objeto es gravar los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por las personas físicas.

La carga tributaria queda constituida por la cantidad de dinero que se detrae al contribuyente en el momento que se genera la adquisición gratuita, momento en que ese contribuyente muestra su capacidad de pago.

Como seguidamente se analizará, la actual Ley reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones contribuye a la redistribución de la riqueza, al introducir en el impuesto (y, por consiguiente, en el sistema tributario) importantes dosis de progresividad, ya que las

tarifas impositivas aumentan cuando se trata de adquisiciones de cierta importancia; también se dispone, en ciertos casos, el proceder a una acumulación de los diferentes conceptos que pueden integrar esa adquisición patrimonial gratuita.<sup>2</sup>

Al igual que la anterior Ley reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, continúan vigentes en la ley actual dos principios que ordenaban su tributación, a saber: la cuantía de la adquisición patrimonial y el grado de parentesco entre el causante y el adquirente, si bien este último, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Constitución,<sup>3</sup> se combina para tener en cuenta el patrimonio preexistente del adquirente la transmisión lucrativa, cuando exceda de determinada cantidad (50.000.000 de pesetas).

### 2. Análisis del articulado y referencia a las reformas introducidas en la Ley 29/1987

El contenido del epígrafe que va a tratarse seguidamente se realizará combinando el análisis del articulado de la nueva ley reguladora del impuesto y destacándose, al mismo tiempo, las reformas acaecidas en su ámbito.

#### 1. El impuesto va a recaer sobre todas

1. Queda aún pendiente de aprobación el Impuesto sobre el Patrimonio Neto de las Personas Físicas, el cual sustituirá al actualmente en vigor Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

2. Se dispone la acumulación de las cantidades percibidas por razón de seguros de vida al resto de bienes y derechos que forman la porción hereditaria, reforzando así, según la exposición de motivos de la ley, el carácter redistribuidor del tributo y al mismo tiempo se contribuye a mantener la justicia del gravamen.

3. El cual establece: «Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio».

las adquisiciones patrimoniales gratuitas, es decir, las producidas por actos *inter vivos* y las realizadas en virtud de actos *mortis causa*<sup>4</sup> (arts. 1 y 3.1.b, de la actual Ley reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones).

Con ello se supera la normativa anterior, ya que los actos *inter vivos*, aunque se encontraban sometidos a la tarifa del impuesto sobre sucesiones, quedaban regulados y sujetos a un impuesto distinto al general sobre sucesiones, situación que cambió transitoriamente.

2. Quedan también sometidas al mencionado impuesto sobre sucesiones y donaciones las adquisiciones que realicen los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, clarificando así la anterior situación<sup>5</sup> (art. 3, 1, b de la actual Ley reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones).
3. Los sujetos pasivos del impuesto son las personas físicas (art. 5 de la Ley), quedando fuera de tributación del impuesto los incrementos gratuitos de patrimonio obtenidos por las personas jurídicas, los cuales se someten al impuesto sobre sociedades (art. 3.3).

Dada la tendencia de la nueva ley a la personalización del tributo, coherente en ello se suprimen las exenciones que existían en la anterior normativa, ya que la mayoría de exenciones beneficiaban a las adquisiciones que obtenían las personas jurídicas, exenciones que con la ley actual carecen de sentido ya que, como se ha indicado, los incrementos de patrimonio obtenidos por las personas jurídicas se someten a las normas reguladoras del impuesto sobre sociedades. Actualmente sólo se mantienen beneficios a favor de las explotaciones familiares agrarias.

4. En conformidad con el artículo 21 de la Ley General Tributaria de 1986<sup>6</sup> y también con lo pactado por España con terceros países en materia de convenios suscritos para evitar la doble imposición internacional, se sustituye el criterio de nacionalidad por el criterio de residencia habitual cuando se trate de contribuir por obligación personal; para determinar el concepto de residencia habitual del sujeto pasivo, se estará a lo establecido en el actual IRPF<sup>7</sup> (art. 6 de la Ley reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones).

4. Con ello se supera la normativa anterior, ya que los actos *inter vivos*, aunque estaban sometidos a la tarifa del Impuesto sobre sucesiones, quedaban regulados y sujetos a un impuesto distinto al general sobre sucesiones, situación que cambió transitoriamente la Ley 32/1980 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos documentados.

5. La legislación hasta ahora vigente declaraba sometidas esas cantidades procedentes de seguros de vida por vía deductiva, obtenida del análisis de los actos exentos y bonificaciones.

6. El artículo 21 de la Ley General Tributaria establece: «Las normas tributarias obligarán en el territorio nacional. Salvo lo dispuesto por la Ley en cada caso, los tributos se aplicarán conforme a los siguientes principios: a) El de residencia efectiva de las personas naturales cuando el gravamen sea de naturaleza personal.

b) El de territorialidad en los demás tributos y en especial cuando tengan por objeto el producto, el patrimonio, las explotaciones económicas o el tráfico de bienes.

7. Según el artículo 6 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre las Rentas de las Personas Físicas, en donde se establece: «Se entenderá por residencia habitual la permanencia por más de 183 días, durante el año natural, en territorio español».

El artículo 7 de la ley que se comenta recoge y regula los casos en que los contribuyentes quedarán sometidos al impuesto por obligación real basándose en el criterio de territorialidad, es decir, cuando adquieran bienes o derechos que estuvieran situados o hubieran de cumplirse o pudieran ejercitarse en territorio español y cuando se recibieran cantidades derivadas de contratos de seguros de vida, si las entidades aseguradoras fueran españolas o se haya celebrado el contrato en España con entidades aseguradoras que operen en nuestro territorio.

5. Respecto a la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones siguiendo el criterio de la legislación anterior queda constituida por el valor real de los bienes y derechos adquiridos, menos las cargas y deudas que minoran ese valor.

Aparece regulada la base imponible en los artículos 9 a 18 inclusive de la actual ley reguladora, capítulo IV, el cual se divide en tres secciones sobre:

1. Normas generales, artículos 9 y 10, en donde se establece lo que constituye la base imponible (valor real de los bienes y derechos, minorado por las cargas y deudas susceptibles de ser deducidas); esta base imponible la determina la administración tributaria en régimen de estimación directa (con las excepciones oportunas determinadas en la ley y en las normas reguladoras del régimen de estimación indirecta de la base imponible).

2. En la sección segunda (arts. del 11 al 15), se recogen un conjunto de normas especiales aplicables a las adquisiciones *mortis causa* entre las que cabe destacar las siguientes: artículo 11, en donde se establece que determinados bienes se presu-

mirán que forman parte del caudal hereditario y, en el supuesto de que los interesados rechazasen su incorporación en el mencionado caudal hereditario, el valor de los bienes y derechos presumidos se excluirá de la base imponible hasta resolución definitiva por vía administrativa de la cuestión suscitada.

Las únicas cargas o gravámenes deducibles del valor real del bien, según se desprende del artículo 12, serán las de naturaleza perpetua o temporal o deducibles que disminuyan realmente el valor, así como los censos y las pensiones.

Las únicas deudas deducibles del valor real de los bienes y derechos y para determinar la base imponible del impuesto, según reza el artículo 13, serán aquéllas que dejare contraídas el causante, siempre que su existencia se acredite por documento público o privado, con los requisitos del artículo 1.227 del Código Civil, salvo aquellas deudas que lo fuesen a favor de los herederos o legatarios de una parte alícuota. Se señala, por otra parte, en el artículo 13 apartado 2, que siempre serán deducibles las cantidades que se adeuden al Estado, a las Comunidades autónomas o a las Corporaciones locales o las deudas a la Seguridad Social, satisfechas por los herederos albaceas o los administradores del caudal hereditario, aunque sea después del fallecimiento (materia regulada de igual modo que el impuesto extraordinario sobre el patrimonio de las personas físicas).

El artículo 14 regula los gastos deducibles en las adquisiciones por causa de muerte, como son los gastos de entierro, funeral y última enfermedad, siempre que se justifiquen, así como los gastos soportados por el carácter litigioso que pudiera generarse en la testamentaría por abintestato.

Señala, por último, el artículo 15 que el ajuar doméstico forma parte de la

masa hereditaria y se valora según las reglas establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto, a menos que se pruebe su inexistencia o valor inferior.

3. En la sección tercera, artículos 16 y 17, se regulan las normas especiales a aplicar en las adquisiciones lucrativas *inter vivos*, en donde se establecen las cargas deducibles (las mismas que en las adquisiciones *mortis causa*), y las deudas deducibles, las cuales serán las garantizadas por los derechos reales que recaigan sobre los bienes transmitidos.

4. Por último, en la sección 4, artículo 18, titulado normas generales, se reserva a la administración la facultad de comprobar el valor real de los bienes y derechos que los sujetos pasivos hayan consignado en sus declaraciones, según las normas del artículo 52 de la LGT. Asimismo se aprovecha (art. 18.3) el cambio de titularidad que se produce por las transmisiones lucrativas, para actualizar el valor, si se diera el caso, en la correspondiente declaración-liquidación del Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas del adquirente, y de no aplicarse sanción alguna sobre la parte de cuota que corresponda al mayor valor obtenido en la comprobación de lo declarado.

El artículo 19 regula el derecho que tendrá la administración de adquirir los bienes y derechos que se transmitan cuando su valor comprobado exceda en más del 50 % del valor declarado y ése fuera inferior al que resultaría de la aplicación de las reglas del ISPPRF.

5. Sin duda alguna, la tarifa del impuesto es la que ofrece, más novedad y la que al mismo tiempo ha suscitado más polémicas.

Se han plasmado en ella, a juicio del legislador, importantes avances en la técnica tributaria, con la finalidad de dotar al sistema tributario de más progresividad y una mejor distribución de la carga fiscal. Por ello se han eliminado los defectos de las anteriores tarifas, desapareciendo asimismo determinadas reglas que conducían a un desigual reparto del gravamen, como por ejemplo la que establecía un recargo en las sucesiones abintestato en favor de parientes colaterales en tercer o cuarto grado del causante o la que disponía la aplicación de un gravamen especial sobre las adquisiciones gratuitas que excedieran de 10.000.000 de pesetas.

Así la actual Ley Reguladora del Impuesto, en su artículo 21, establece una tarifa única,<sup>8</sup> con unos tipos impositivos progresivos en función de la cuan-

8.

Base liquidable	Tipo medio %	Cuota in.	Resto base	Tipo margi. %
1 millón	7,65	76.500	1	7,65
2 millones	8,08	161.500	1	8,50
3 millones	8,50	255.000	1	9,35
4 millones	8,93	357.000	1	10,20
5 millones	9,35	467.500	1	11,50
6 millones	9,78	586.500	1	11,90
7 millones	10,20	714.000	1	12,75
8 millones	10,63	850.000	1	13,60
9 millones	11,05	994.500	1	14,45
10 millones	11,48	1.147.500	1	15,30
15 millones	13,03	1.995.000	5	16,15
20 millones	14,45	2.890.000	5	18,70
30 millones	16,72	5.015.000	10	21,25
50 millones	20,33	10.115.000	20	25,50
100 millones	24,99	24.990.000	50	29,75
			exceso	34,00

vos progresivos en función de la cuantía de la base liquidable,<sup>9</sup> a la cual se aplicarán esos tipos y lo que resulte constituirá la cuota íntegra.

Con el fin de lograr una progresividad, los primeros diez escalones de la tarifa están constituidos por tramos de base imponible de un millón de pesetas, a los que se aplican unos tipos impositivos que crecen muy moderadamente, lo que beneficia, lógicamente, al sujeto pasivo que adquiere incrementos de patrimonio de menor cuantía económica.

Para acentuar esta progresividad y

también para adaptar la cuota al grado de parentesco, la ley dispone de unos coeficientes multiplicadores distintos para cada uno de los grupos según el grado de parentesco. Cuando el patrimonio existente del adquirente es de cierta importancia, el coeficiente aumenta. Así, según el artículo 22, «la cuota tributaria se obtiene aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador que corresponda, establecidos en función del patrimonio preexistente del contribuyente y del grupo I, II, III y IV, según el grado de parentesco. Así:

Patrimonio preexistente en millones ptas.	<i>Grupos del art. 20</i>		
	I y II	III	IV
de 0 a 50	1,0000	1,5882	2,0000
de 50 a 250	1,0500	1,6676	2,1000
de 250 a 500	1,1000	1,7471	2,2000
de 500	1,2000	1,9059	2,4000

*Grupo I:* descendientes y adoptados menores de 21 años.

*Grupo II:* descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes.

*Grupo III:* colaterales del segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad.

*Grupo IV:* colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños.

Es novedad también en la actual Ley Reguladora del Impuesto la regulación que se realiza cuando se trata de adquisiciones *mortis causa* de determinados mínimos exentos de gran importancia,

que se estructuran a través de reducciones en la base imponible y que se modulan en función del grado de parentesco, según los grupos anteriormente indicados y teniendo en cuenta la edad

9. La base liquidable aparece regulada en el artículo 20 y se obtiene aplicando a la base imponible las reducciones siguientes, si ha lugar:

*Grupo I:* adquisiciones por descendientes y adoptadores menores de 21 años, dos millones de pesetas, más quinientas mil por cada año menos que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de seis millones de pesetas.

*Grupo II:* adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, dos millones de pesetas.

*Grupo III:* adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, un millón de pesetas.

*Grupo IV:* adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no ha lugar a reducción.

del adquirente, ya que en el supuesto que éste sea menor a 21 años, la reducción aumenta.

Así, las reducciones a aplicar, teniendo en cuenta los grupos que señalan los distintos grados de parentesco entre el adquirente y el causante, son las siguientes:

Grupo I: 2.000.000 de pesetas, más 500.000 de pesetas por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 6.000.000 de pesetas.

Grupo II: 2.000.000 de pesetas.

Grupo III: 1.000.000 de pesetas.

Grupo IV: no hay lugar a reducción.

Si se trata de minusválidos físicos, psíquicos o sensoriales, se aumenta la reducción a 6.000.000 de pesetas, sin perjuicio de la que corresponda en función del grado de parentesco.

6. El capítulo IX de la Ley (artículos del 26 al 30 inclusive) regula una serie de normas especiales sobre los usufructos (arts. 26), la participación y los excesos de adjudicación (art. 27), la repudiación y la renuncia de la herencia (art. 28), las donaciones especiales (art. 29) y la acumulación de donaciones (art. 30).

7. El capítulo X de la Ley (arts. del 31 al 33) recoge y regula cuáles serán las obligaciones formales. Respecto a los sujetos pasivos, el artículo 31 declara que se verán obligados a presentar una declaración, dejando la forma y plazos de presentación al posterior desarrollo reglamentario.

El artículo 32 recoge una serie de obligaciones y deberes formales que competen a determinadas autoridades, funcionarios y particulares.

8. La Ley dedica el capítulo XI a regular la gestión del impuesto, este capítulo consta de tres secciones, que contienen normas sobre la liquidación, el pago y el fraccionamiento o aplazamiento de pago del tributo.

Así, se establece en el artículo 34 que la titularidad de la competencia para la gestión y liquidación del impuesto corresponderá a las delegaciones y administraciones de Hacienda o, en su caso, a las oficinas con análogas funciones de las Comunidades autónomas, que tengan cedida la gestión del tributo. Se prevé, y ello es una novedad, la posibilidad de implantar, con carácter general o particular, el régimen de autoliquidación (art. 34.2) y se contempla, de modo especial, cuando será posible practicar liquidaciones parciales provisionales a cuenta de las definitivas que deban girarse en su momento (art. 35).

Respecto al pago del impuesto y siguiendo una tendencia ya iniciada, se unifican los plazos para el ingreso del impuesto con los generales establecidos en el reglamento de recaudación, aunque se prevé la posibilidad de que, con la implantación del régimen de autoliquidación, se puedan establecer plazos especiales para la presentación de la declaración-liquidación.

Respecto al aplazamiento y fraccionamiento de pago (arts. del 37 al 39), la ley recoge expresamente la posibilidad de que puedan aplicarse las normas generales del reglamento de recaudación, pero, sin perjuicio de ello se recogen asimismo los dos supuestos tradicionales de aplazamiento y fraccionamiento de pago concedidos por las oficinas liquidadoras.

Como novedad, se establece un sistema que tiende a facilitar el pago del tributo en los casos de transmisión de empresas familiares o de transmisiones por herencia de la vivienda habitual.

9. La ley que se comenta remite específicamente a las normas contenidas en la Ley General Tributaria respecto a la calificación de las infracciones y sanciones tributarias, remisión realizada con el objetivo de procurar un tratamiento homogéneo de esta cuestión.

10. Para finalizar este comentario, es necesario hacer referencia a las disposiciones adicionales, transitorias y finales que se recogen en la nueva ley del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Son dos las disposiciones adicionales existentes, estableciendo la primera que la cesión del rendimiento del impuesto a las Comunidades autónomas se regirá por lo dispuesto en la correspondiente ley de cesión. La segunda afecta a dos preceptos del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (Decreto legislativo 3050/80, de 30 de diciembre), modificando consecuentemente la redacción de los artículos 10, 1 y 49.

Se recogen seis disposiciones transitorias. La primera se refiere a la aplicación de los preceptos de la nueva ley, los cuales se aplicarán sobre hechos imposables producidos a su entrada en vigor.

La segunda es una declaración de subsistencia de los derechos adquiridos respecto a las exenciones y reducciones establecidas en la anterior legislación reguladora del impuesto por lo que se refiere a las adquisiciones por herencia, legado o donación de explotaciones familiares agrarias.

La tercera declara exentas las adquisiciones por herencia, legado o donación de los bonos de caja de bancos industriales y de negocios, a los que se refiere el Decreto-ley de 29 de noviembre de 1962, siempre que hubiesen sido adquiridos por el causante o el donante an-

tes del 19 de enero de 1987 y hubiesen permanecido en su patrimonio por un plazo no inferior a los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de transmisión.

La cuarta se refiere a una serie de beneficios aplicables a los contratos de seguros de vida, siempre y cuando el contrato se hubiese celebrado antes de la entrada en vigor del impuesto.

La quinta se refiere a una cuestión terminológica, en el sentido de que las referencias que se hacen al Impuesto sobre el Patrimonio Neto, se entienden hechas al Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

La sexta y última disposición transitoria establece que, hasta que no se disponga la aplicación del procedimiento de autoliquidación, la presentación de documentos fuera de los plazos establecidos se sancionará con una multa, además de los correspondientes intereses de demora.

Y por último, se recogen cuatro disposiciones finales. La primera se refiere al momento en que entrarán en vigor las disposiciones que contiene la ley, eso es, a partir del día 1 de enero de 1988, recogiendo asimismo las derogaciones pertinentes, sin derogar las exenciones y beneficios aplicables a las adquisiciones de explotaciones familiares agrarias.

Las modificaciones que afectan al ITP y AJD establecidas en la disposición adicional segunda entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de la ley en el BOE, eso es, el día 20 de diciembre de 1987.

La segunda declara en vigor el reglamento del Impuesto sobre sucesiones y donaciones de 15 de enero de 1959, siempre que no se oponga a las disposiciones contenidas en la actual ley y hasta que se apruebe el nuevo reglamento del impuesto.

La tercera autoriza a las leyes de presupuestos generales del Estado a modificar las reducciones de la base imponible, los tramos de base liquidable, los tipos de la tarifa, la cuantía de los tramos el patrimonio preexistente y los coefi-

cientes multiplicadores del artículo 22.

La quinta regula una serie de beneficios aplicables a determinadas entidades y asociaciones.

Montserrat Peretó

### **Ley 30/1987, de 18 de diciembre, de ordenación de las competencias del Estado para la protección del archipiélago de las islas Columbretes.**

Esta Ley tiene la particularidad de ser fruto de la cooperación entre el Estado y una Comunidad autónoma. Como se afirma en el Preámbulo «el Estado y la Generalidad Valenciana han coincidido en la necesidad de dotar al archipiélago de las islas Columbretes de un régimen especial de protección, coordinando y conjugando el ejercicio de sus competencias constitucionales y estatutarias en orden a preservar sus singulares valores naturales y científicos». Concretamente, después de relacionar en el Preámbulo las competencias estatales y autonómicas sobre la materia, el artículo 1.º

establece que el objetivo de la Ley es el de «ordenar el ejercicio de las competencias del Estado en el archipiélago... a fin de coordinarlas con las dimanantes del régimen especial de protección que pueda establecerse en el referido espacio natural».

En realidad, el contenido sustantivo de la Ley queda reducido prácticamente a la exigencia de que el Estado autorice la realización de cualquier actividad que, en este ámbito territorial, afecte a las competencias estatales.

C.V.P.S.

### **Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de ordenación de las telecomunicaciones.**

La pretensión del legislador es la de establecer, de acuerdo con el preámbulo, un marco básico donde se hallen las directrices a las que deben ajustarse las diversas modalidades de telecomunicación. En el anexo de la ley se define la telecomunicación como toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos y otros sistemas electromagnéticos. De esta forma, la telecomunicación alcanza, de acuerdo con la propia definición y según algunas referencias de su

articulado, aspectos directamente relacionados con la televisión y con la radio. Sin embargo, el artículo primero de la ley entiende que su objeto es la ordenación de las telecomunicaciones y cualquier comunicación mediante cables y radiocomunicación, competencia que corresponde al Estado según el artículo 149.1.21 de la Constitución. Esto hace que, a nuestro juicio, la delimitación competencial de la ley resulte un tanto audaz, dado que el artículo 149.1.27 reserva al Estado «las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los me-

dios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo correspondan a las Comunidades Autónomas». En este sentido, el Estatuto de Autonomía de Cataluña, en el artículo 16, asume las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución. Asimismo el artículo 19 del Estatuto del País Vasco o el artículo 29.1.16 del Estatuto de Castilla-León entre otros. Esta crítica a la autoproclamada exclusividad competencial se extiende a otros ámbitos competenciales en los que las Comunidades Autónomas pueden incidir utilizando la telecomunicación como mero instrumento; nos referimos, por ejemplo, a los servicios meteorológicos o a la seguridad

ciudadana. Observamos también que no se prevén mecanismos de colaboración con las Comunidades Autónomas en la elaboración del Plan Nacional de Telecomunicaciones, cosa que creemos aconsejable en tanto que la telecomunicación debe estar al servicio de un Estado pluralista. Finalmente, como corolario crítico de la inexistente compartición competencial que realiza la ley, parecen criticables las continuas referencias a la Administración central del Estado, cuando, como se ha señalado, algunas Comunidades Autónomas tienen asumidas estatutariamente competencias.

Jaume Vernet i Llobet

### **Ley 32/1987, de 22 de diciembre, de ampliación, alcance y condiciones de la cesión del ITP y AJD a las Comunidades autónomas**

Uno de los recursos de las Comunidades autónomas para su financiación, lo constituyen los impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado (art. 177, apartado I, de la Constitución y artículo 4 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades autónomas, Ley 8/1980, de 22 de septiembre). Estos tributos susceptibles de ser cedidos encuentran su fundamento en el poder tributario estatal, en el sentido de que el Estado delega en las Comunidades autónomas el desarrollo de la función tributaria, es decir, que el alcance y las condiciones de la cesión son regulados por el Estado y el ejercicio de la función tributaria, así como la recaudación obtenida, es competencia de la administración de las Comunidades autónomas.

La cesión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante ITP y AJD) encuentra su fundamento en todos los Estatutos de autonomía de las

Comunidades autónomas de régimen común, así como en la LOFCA.

En efecto, la totalidad de Estatutos de Autonomía de las Comunidades autónomas de régimen común, recogen en su articulado al ITP y AJD, como uno de los posibles mecanismos para financiar la respectiva Comunidad autónoma, quedando determinado su alcance así como las condiciones de la cesión en los respectivos acuerdos de las correspondientes Comisiones Mixtas formadas entre el Estado y las Comunidades autónomas.

La regulación legal marco que se ha establecido respecto a la cesión de tributos a las respectivas Comunidades autónomas se ha llevado a cabo mediante la Ley 41/1981, de 28 de octubre, que fija la cesión de tributos del Estado a la Comunidad autónoma de Catalunya, y la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, aplicable al resto de Comunidades autónomas y a la que se remiten las distintas

leyes específicas de las Comunidades autónomas que regulan la cesión de tributos.<sup>1</sup> La Ley 30/1983, por otra parte, coincide sustancialmente por lo que respecta a su contenido con la Ley reguladora de cesión de tributos a Cataluña.

Tanto la Ley 41/1981 (Ley de Cesión de Tributos a Cataluña) como la Ley 30/1983 (Ley de Cesión de Tributos al resto de las Comunidades autónomas de régimen común), y por lo que se refiere al ITP y AJD, establecen que la cesión del mencionado impuesto sólo alcanzará a las «transmisiones patrimoniales» y a las «operaciones societarias», no ampliándose, por tanto, la cesión a «los actos jurídicos documentados».

Mediante la Ley 32/1987, objeto de este comentario, se amplía el alcance de la cesión del mencionado impuesto, de forma que los «actos jurídicos documentados» pasan a formar parte del ámbito material de la cesión a las Comunidades autónomas, según lo regulado en la susodicha Ley.

Tal cesión se fundamenta, según se desprende de la exposición de motivos de la mencionada Ley, en el hecho de haber finalizado el sistema transitorio de financiación de las Comunidades autónomas previsto en la LOFCA<sup>2</sup> y estar actualmente en funcionamiento el sistema definitivo de financiación.

La Ley 32/1987, de 22 de diciembre,

consta de dos artículos y dos disposiciones adicionales. En el artículo primero se establece la ampliación de la cesión del ITP y AJD en cuanto al concepto que integra «los actos jurídicos documentados».

El artículo segundo regula las modificaciones a realizar en la Ley 30/1983 de 28 de diciembre (reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades autónomas), a fin de proceder a la referida cesión de los «actos jurídicos documentados».

Así, el apartado primero del artículo segundo añade determinados hechos imponible que son cedidos a las Comunidades autónomas al añadir los puntos 4, 5 y 6 a la letra c) del apartado 1 de la Ley 30/1983, apartado que recoge y regula la cesión del ITP y AJD. Así, en definitiva, a parte de los hechos imponible ya cedidos a las Comunidades autónomas señalados en el artículo anterior, que corresponden a las «transmisiones patrimoniales onerosas» y «operaciones societarias», se amplía actualmente la cesión a los siguientes hechos imponible:

«4. Escrituras, actas y testimonios notariales...

»5. Letras de cambio y los documentos que realicen función de giro o suplan a quéllas, así como los resguardos y certificados de depósito transmisibles, los pagarés, bonos y obligaciones.

1. Fruto de los acuerdos citados ha sido la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades autónomas; y las correspondientes leyes: ley 31/1983, de cesión de tributos a Galicia; Ley 32/1983 para Andalucía; Ley 33/1983, para Asturias; Ley 34/1983 para Cantabria; Ley 35/1983, para La Rioja; Ley 36/1983, para Murcia; Ley 37/1983, para Valencia; Ley 38/1983, para Aragón; Ley 39/1983, para Castilla-La Mancha; Ley 40/1983, para Canarias; Ley 41/1983, para Extremadura; Ley 42/1983, para Madrid; Ley 43/1983, para Castilla-León, todas de fecha de 28 de diciembre, y Ley 51/1985 de cesión a Baleares.

2. En la Ley 21/1986, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, aparecen las oportunas normas reguladoras de la financiación de las Comunidades autónomas para el período definitivo; por tanto, 1987 fue el primer año en que se aplicaron los acuerdos previstos en el «Sistema de financiación de las Comunidades autónomas para el período de 1987-1991».

»6. Anotaciones preventivas que se practiquen en los Registros públicos cuando tengan por objeto un derecho o interés valuable y no vengan ordenadas de oficio por la autoridad judicial.»

El artículo 6 de la Ley 30/1983 regula los puntos de conexión por lo que se refiere a la cesión del ITP y AJD; por ello el apartado 2 de la Ley que aquí se comenta añade 3 nuevos puntos de conexión (apartados 7, 8 y 9 del artículo 6), que se corresponden a los hechos imposables del concepto de «actos jurídicos documentados», objeto de cesión, los cuales son respectivamente, los hechos descritos en los párrafos anteriores:

«7. El territorio de la Comunidad autónoma.

»8. Cuando el libramiento tenga lugar en la Comunidad autónoma. Si el libramiento o la emisión tiene lugar en el extranjero, cuando el primer tenedor o titular tenga la residencia habitual o el domicilio fiscal en el territorio de la Comunidad autónoma.

»9. Cuando el órgano registral ante el que se produzca el acto tenga su sede en territorio de la Comunidad autónoma.»

El apartado tercero del artículo segundo de la Ley que aquí se comenta modifica la redacción del artículo 14 de la Ley de cesión de tributos, el cual se refiere al alcance de la delegación de competencias en relación con la recaudación de los tributos cedidos, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Corresponderá a las Comunidades autónomas la recaudación:

»a) En sus dos períodos, de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados y lujo cuando se devengue en destino y las tasas y demás exacciones sobre el juego.<sup>3</sup>

»b) En período voluntario... (se mantiene la redacción anterior).

»2. No obstante, la anterior delegación no se extenderá al ITP y AJD cuando el mismo se recaude mediante efectos timbrados, sin perjuicio de la atribución a cada Comunidad autónoma del rendimiento que le corresponda (nueva redacción).

»3. En lo que se refiere al aplazamiento y fraccionamiento de pago de los tributos cedidos, cuya recaudación se delega, corresponderá a cada Comunidad autónoma la competencia para resolver de acuerdo con la normativa del Estado» (se añade «cuya recaudación se delega»).

Como consecuencia de la cesión de los «actos jurídicos documentados», se suprime el punto segundo del artículo 20 de la Ley 30/1983, el cual establecía que la delegación en la gestión del ITP y AJD no alcanzaba a los «actos jurídicos documentados» cuando se recaudaban mediante efectos timbrados. Y por último, las dos aludidas disposiciones adicionales que contiene la reseñada Ley recogen que las modificaciones establecidas y operadas en el ámbito de la Ley 30/1983 alcanzan a la Ley

3. Aprovechando la modificación de éste artículo, el legislador podría haber suprimido el concepto «lujo en destino», ya que, como es sabido, tal impuesto no está actualmente en vigor en el territorio peninsular español e Islas Baleares, tras la entrada en vigor del IVA (sin perjuicio de subsistencia en el sistema financiero previsto para el archipiélago canario).

41/1981, de 28 de octubre, relativa a la cesión de tributos del Estado a la Comunidad autónoma de Cataluña (disposición adicional primera), y que la ampliación de la cesión del ITP y AJD ha empezado a surtir efectos a partir de enero de 1988 respecto a determinadas

Comunidades autónomas (Valencia, La Rioja, Galicia, Murcia, Extremadura, Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-León, Castilla-La Mancha y Cataluña).

Montserrat Peretó

## Ley 33/1987 de presupuestos generales del Estado para 1988. Reseña de los preceptos reguladores de la financiación de las Comunidades autónomas

### 1. *Introducción*

Como es conocido, el 4 de noviembre de 1986, se firmó el nuevo modelo de financiación para las Comunidades autónomas para el período de 1987-1991,<sup>1</sup> sistema, que quedó ya reflejado en la Ley 21/1986, reguladora de los Presupuestos Generales del Estado para 1987.<sup>2</sup>

La Ley 33/1987 de 23 de diciembre, regula en los artículos 118 y siguientes los ingresos asignados a las Comunidades autónomas, con cargo a los presupuestos generales del Estado, correspondientes al ejercicio de 1988. El objeto de este trabajo es realizar un examen del contenido de los preceptos indicados.

### 2. *Participación en los ingresos del Estado de las Comunidades autónomas*

El cambio experimentado, entre el período transitorio y el «definitivo» (1987-1991) de financiación de las Comunidades autónomas, ha afectado de manera directa a los ingresos procedentes de la

participación en los ingresos del Estado, ya que para el período definitivo de financiación de las Comunidades autónomas, los ingresos que forman esta partida, se reparten entre las distintas Comunidades autónomas, en función de las variables socioeconómicas recogidas en el artículo 13 de la LOFCA.

El recurso financiero que tituló el epígrafe, aparece regulado en los artículos 118 y 119 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1988.

En primer lugar, el artículo 118, recoge los porcentajes definitivos en concepto de participación de las Comunidades autónomas en los ingresos del Estado, aplicables al ejercicio 1987, y a efectos de liquidación definitiva de tales ingresos. El fundamento legal de tal precepto, se encuentra recogido en el artículo 62, apartado 3 de la Ley 21/1986, reguladora de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1987, en donde se establecía que, una vez liquidado el presupuesto correspondiente al ejercicio de 1987, se tenía que proceder a una liquidación definitiva de la participación en ingresos del Estado,

1. Aprobado por el Consejo de Política Económica y Fiscal el 7 de noviembre de 1986.

2. Vid. Peretó García, Montse: «Reseña de los preceptos reguladores de la financiación de las CCAA en la Ley 21/1986», revista *Autonomías* número 7, págs. 97 a 110.

las respectivas Comunidades autónomas.

La liquidación definitiva de esta partida, se ha llevado a cabo en virtud de las normas contenidas en el artículo 62, apartado 4, regla segunda, de la Ley 21/1986 de 23 de diciembre (reguladora Presupuestos Generales del Estado para 1987), las cuales se basan en calcular la financiación definitiva por tal concepto, por aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Fd 1987} = \text{PPI j.o} \times \text{ITAE 1986} \times \text{IEP}^3$$

Los porcentajes definitivos de participación en los ingresos del Estado, para las Comunidades autónomas, a efectos de aplicarlos en la liquidación definitiva correspondiente al ejercicio de 1987, han variado respecto a los establecidos inicialmente y provisionalmente, en el artículo 62, apartado 1, de la ya mencionada Ley 21/1986, tal y como puede apreciarse en la siguiente tabla:

El artículo 119 de la Ley que se comenta, fija los porcentajes de participación, aplicables a partir del 1 de enero de 1988, porcentajes que varían respecto a los fijados definitivamente para el ejercicio de 1987. Tal variación se produce en base a lo establecido en los apartados a) y b) del apartado 3 del artículo 13 de la LOFCA, en donde puede leerse:

«El porcentaje de participación de cada Comunidad autónoma podrá ser objeto de revisión en los siguientes casos:

- a) Cuando se amplien o reduzcan las competencias asumidas por las Comunidades autónomas y que anteriormente realizase el Estado.
- b) Cuando se produzca la cesión de nuevos tributos».

Ambos supuestos se han producido durante el ejercicio de 1987, el primero referido al cambio de ámbitos de nuevas competencias asumidas por las Comunidades autónomas y el segundo supuesto, referido a la cesión del concepto de «actos jurídicos documentados», del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La modificación y subsiguiente cambio acaecido en los porcentajes de participación, se fundamenta en lo establecido en el apartado 3.3. del Acuerdo Del Consejo de Política Financiera de 7 de noviembre de 1986 (Acuerdo por el que se aprueba el nuevo modelo de financiación), en donde se recogen las reglas para proceder a la revisión del porcentaje.<sup>4</sup>

Así, los porcentajes a aplicar a partir de 1 de enero de 1988, según se desprende del mencionado artículo 119, son:

### 3. Donde:

PP j.o. = porcentaje definitivo en la participación de los ingresos del estado, que se fije para Comunidad autónoma para el quinquenio 1987-1991.

ITAE 1986 = valor en 1986 de la suma de la recaudación líquida por los capítulos I y II del Presupuesto de ingresos del Estado (impuestos Directos e impuestos Indirectos), excluidos los tributos susceptibles de cesión y los que constituyan recursos de la CEE, más la recaudación líquida por cotizaciones de la Seguridad Social y la recaudación por cotizaciones de desempleo. Denominados «Ingresos tributarios del Estado ajustados estructuralmente», en el «Acuerdo definitivo de financiación».

IEP = Índice de evolución (o incremento) que prevalece entre los tres índices definidos en la norma 1 del artículo 119 de la Ley reguladora de presupuestos generales del estado para 1988, y por la aplicación de las normas o criterios de evolución aprobadas por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en 7 de Noviembre de 1986.

4. Vid. «Acuerdo definitivo de Financiación de las Comunidades autónomas para el quinquenio 1987-1991», Consejo Política Fiscal y Financiera, Madrid 7 de noviembre 1986, pág. 27.

Se establece en los números 2 y 3, del referido artículo 119, que se irán entregando mensualmente a cada Comunidad autónoma «entregas a cuenta», en concepto de participación de ingresos del Estado, que resulte de aplicar los anteriores porcentajes para el ejercicio de 1988, sin perjuicio de la posterior liquidación definitiva de esa participación.

Estas entregas a cuenta, se harán con cargo a créditos, incluidos en la Sección 32 «Dirección General de Coordinación con las Haciendas territoriales», «Participación de las Comunidades autónomas en los ingresos del Estado para 1988», Programa 911-B; el importe total de los créditos mencionados se dividirán en doceavas partes, hasta totalizar un 95 % de los mismos, y la cantidad resultante será la que se irá entregando a cuenta mensualmente a cuenta a cada Comunidad autónoma.

Liquidados los presupuestos generales del Estado para 1988, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de los porcentajes, igual que el ejercicio anterior, indicado en líneas anteriores. Esta liquidación definitiva, se llevará a cabo en base a las reglas contenidas en el artículo 119, número cuatro, a saber:

1. Se determinarán los índices de in-

cremento que hayan experimentado los siguientes parámetros entre los ejercicios 1987 y 1988:

- a) La suma de la recaudación líquida por los capítulos I y II del Presupuesto de ingresos del Estado, excluidos los tributos susceptibles de cesión y los que constituyen recursos de la CEE), más la recaudación líquida por cotizaciones a la Seguridad Social y la recaudación por cotizaciones de desempleo.<sup>5</sup>
- b) Los gastos equivalentes del Estado, tal y como se definen en el «Método para la aplicación del sistema financiero de las Comunidades autónomas durante el período 1987-1991».<sup>6</sup>
- c) El PIB del coste de los factores en términos nominales según datos proporcionados por el Instituto Nacional de estadística.

2. En segundo lugar, se calculará la financiación definitiva que corresponda a cada Comunidad autónoma en el ejercicio de 1988 (Fd. 1988), por aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Fd 1988} = \text{PPI} \cdot \text{I.o.ITAE}_{1986} \cdot \text{IEP}^7$$

3. En tercer lugar, una vez calculada la financiación definitiva, se practicará la liquidación definitiva de la par-

5. Son los denominados ITAE, «Ingresos Tributarios del Estado ajustados estructuralmente», definidos también en la nota 3 anterior.

6. Se consideran gastos equivalentes del Estado, los correspondientes a los Capítulos I, II y VI (incluidas las inversiones conjuntas con la CEE), de una serie de departamentos y organismos autónomos, a saber: Departamentos: Economía y Hacienda, Obras Públicas, Trabajo y Seguridad Social, Industria, Agricultura, M.A.P., Transportes (excepto Comunicaciones), Cultura, Sanidad, Educación. Organismos Autónomos: ICONA, IRYDA, INIA, SEA, AINSA, Construcciones escolares.

7. Definidos en la nota 3 anterior de este trabajo. Respecto al concepto IEP, en el método para financiación de las Comunidades autónomas en el quinquenio 1987-1991, se prevén unos criterios de evolución de la financiación vía porcentaje, en el sentido de que esta crecerá a la misma tasa que los ITAE, a menos que esta tasa supere la tasa de crecimiento del PIB, en cuyo caso la financiación crecerá igual que el PIB. Sin embargo, si la aplicación de esta regla diera lugar a una tasa de crecimiento inferior a la tasa de crecimiento de los GE, la financiación crecerá igual que dichos GE.

ticipación de ingresos del Estado en 1988, por diferencia entre: financiación definitiva que resulte para cada Comunidad autónoma, según la norma segunda precedente (art. 119, cuatro, regla segunda) y las entregas a cuenta hechas efectivas durante el ejercicio de 1988 (art. 119, apartado tres).

Los apartados cinco y seis del indicado artículo 119, regulan los mecanismos que tendrán que aplicarse, si una vez realizada la liquidación definitiva resultase saldo acreedor o deudor para alguna Comunidad autónoma. En el primer supuesto, esto es si el saldo es acreedor a favor de la Comunidad autónoma, tendrá que hacerse efectivo el saldo en el plazo de quince días siguientes a la práctica de la liquidación definitiva, y con cargo a los créditos que para ello figuren en el Presupuesto General del Estado; el remanente que figure a 31 de diciembre de 1988, se incorporará automáticamente al ejercicio de 1989.

Si por el contrario, una vez practicada la liquidación definitiva, resultase un saldo deudor para alguna Comunidad autónoma, le será compensado en la primera entrega a cuenta que se efectúe a aquélla «por participación en los ingresos del Estado» para 1989 y, si ésta no fuere suficiente, se realizará en las siguientes entregas hasta su total cancelación.

Las Comunidades autónomas uniprovinciales, participarán en los ingresos del Estado por partida doble: por un lado, recibirán la participación en ingresos del Estado regulada en el artículo 119 de la ley que se comenta, y por otra parte, recibirán ingresos del Estado en los mismos términos que las Diputaciones provinciales, regulada en el artículo 115 de la Ley 33/1987, de presupuestos generales del estado para 1988.

Por último, el apartado ocho del artículo 119, establece que como conse-

cuencia de los servicios traspasados a las Comunidades autónomas, durante 1987, y a efectos de la fijación por las respectivas Comisiones Mixtas de los porcentajes de participación en los ingresos del Estado, a aplicar definitivamente en la liquidación definitiva de los presupuestos de 1987, se procederá a practicar en los créditos de los departamentos ministeriales las bajas que procedan.

### 3. *Transferencias a Comunidades autónomas correspondientes al coste de los nuevos servicios traspasados*

Las mencionadas transferencias se encuentran reguladas en el artículo 120 de la Ley que se comenta, en donde se establece la situación, a efectos presupuestarios, de los créditos que se destinan a nuevos servicios transferidos a las respectivas Comunidades autónomas, a partir del 1 enero de 1988 (a saber: Sección 32, programa 911-A, «transferencias a Comunidades autónomas por coste de servicios asumidos»).

En el segundo párrafo del mismo artículo 120, se recogen los requisitos que habrán de cumplir los Reales Decretos que aprueben las nuevas transferencias de servicios, que se realicen a partir del 1 de enero de 1988. Estas condiciones son las siguientes:

1. Fecha en que la Comunidad autónoma deba asumir efectivamente el servicio transferido.

2. La financiación, en pesetas, del ejercicio de 1988, por cada concepto del Presupuesto de Gastos del citado ejercicio, del Departamento u Organismo que transfiere el servicio, que corresponda desde la fecha en que la Comunidad autónoma asuma efectivamente el ejercicio, hasta el 31 de diciembre de 1988.

3. La valoración definitiva en pesetas del ejercicio de 1986, correspondiente al coste efectivo anual del mismo, cuyo importe debe ser objeto de consolidación para futuros ejercicios económicos.

#### 4. *El Fondo de compensación interterritorial*

El Fondo de Compensación Interterritorial (en adelante FCI), es una de las partidas que constituye el bloque de financiación condicionada, lo que significa que sus recursos van dirigidos a fines específicos, destinados a hacer efectivo el principio de solidaridad, promover el desarrollo regional y corregir desequilibrios interterritoriales.

La cantidad con la que aparece dotada el FCI, para el ejercicio de 1988, es de 151.142 millones de ptas. (la cantidad prevista para el ejercicio 1987 fue de 141.000 de ptas.), tal y como se recoge en el artículo 121, apartado uno de la Ley de presupuestos. Tal cantidad se destinará a financiar los proyectos que se encuentren en el anexo de la sección 33.

Si durante el ejercicio de 1988, se transfieren servicios a las Comunidades autónomas que lleven aparejada asunción por las mismas de competencias de ejecución de proyectos del FCI, y que inicialmente figurasen como proyectos a ejecutar por los departamentos ministeriales, se procederá a transferir los créditos que no hayan sido comprometidos al concepto que proceda para situarlos a disposición de la Comunidad autónoma que le corresponda.

Se establece en el número tres del mismo artículo 121, que los remanentes de crédito del FCI, de ejercicios anteriores, se incorporarán al presupuesto de 1988 a disposición de la misma administra-

ción a la que correspondía la ejecución de los proyectos en 31 de diciembre de 1987.

En el artículo 122, se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda, para dotar las oportunas transferencias de crédito desde el crédito ampliable que se dota en la sección 33, con el fin de que las Comunidades autónomas tengan a su disposición los créditos necesarios para la realización de los Proyectos de Inversiones del FCI cofinanciados por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).

#### 5. *Modificaciones a la Ley 11/1977, de 4 de enero, general presupuestaria, a la cual se le añade un título referente a la gestión de subvenciones, liquidaciones y anticipos*

El artículo 123 de la actual Ley reguladora de los presupuestos generales del Estado, añade el Título IX, a la Ley 11/1977 de 4 de enero, General Presupuestaria, titulado «De los Entes Territoriales», y que comprende los artículos 152, 153 y 154.

En el nuevo artículo 152, se regula la participación en los ingresos del Estado, señalando que los créditos para hacer efectivos tales ingresos, son ampliables hasta el importe de las obligaciones que haya de reconocer en función de la aplicación de las reglas del sistema de financiación aprobadas en cada ejercicio. También se señala, como ha de procederse en el caso de que existan remanentes una vez realizada la liquidación definitiva, así como en el caso de saldo deudor, en donde se establece su compensación.

Las participaciones de los entes territoriales en los ingresos del Estado de cada ejercicio económico, se harán efectivas durante el mismo mediante entre-

gas a cuenta, tal y como ha quedado establecido en la actual Ley reguladora de los Presupuestos Generales del Estado para 1988 (en el mismo sentido se regulaba en la Ley de Presupuestos del Estado para el ejercicio de 1987).

El nuevo artículo 153 de la Ley general presupuestaria se refiere a las subvenciones gestionadas, fijando al efecto seis reglas a aplicar cuando, las Comunidades autónomas deban gestionar y administrar los créditos de subvenciones como consecuencia del traspaso de servicios estatales.

Y, por último, el artículo 154 establece que el Tesoro podrá efectuar anticipos a las Comunidades autónomas, a cuenta de los recursos que hayan de percibir en los Presupuestos Generales del Es-

tado correspondientes a la cobertura financiera de los servicios transferidos, a fin y efecto que aquéllas puedan hacer frente a los posibles desfases, y transitorios, de tesorería como consecuencia de las diferencias de vencimiento de los pagos e ingresos derivados de la ejecución de su presupuesto.

Los mencionados anticipos deberán ser reembolsados antes de finalizar el ejercicio económico en que se satisfagan, salvo si se concedieron a cuenta de la liquidación definitiva de la participación en ingresos del Estado, en cuyo caso se reembolsarán simultáneamente a la práctica de la misma, y figurarán, lógicamente, como saldo deudor.

Montserrat Peretó

### **Ley 34/1987, de 26 de diciembre, de potestad sancionadora de la Administración pública en materia de juegos de suerte, envite o azar.**

Esta Ley tipifica las infracciones en materia de juego, clasificándolas en muy graves, graves y leves, establece las sanciones administrativas correspondientes, regula el procedimiento sancionador, el régimen de recursos, las medidas cautelares y las fianzas.

Para salvaguardar las competencias exclusivas que en materia de juego tienen las Comunidades autónomas del País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía, Valencia, Navarra y Baleares, el artículo 1.2. establece que «lo dispuesto en la presente Ley se entenderá sin perjuicio de la legislación que en materia de juego

pueden dictar las Comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias, conservando, en todo caso, el carácter de derecho supletorio que constitucionalmente le viene reconocido». No es preciso repetir que esta aplicación supletoria sólo puede producirse después de que haya fracasado la autointegración de los ordenamientos autonómicos y en los supuestos en los que exista una verdadera laguna (no en los casos en los que el legislador autonómico ha dejado voluntariamente una cuestión sin regular).

C.V.P.S.



## 1.2. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

A cargo de Joaquim Tornos

*Orden* de 12 de mayo de 1987. Se instituye el Día Nacional del libro Agrario, Pesquero y Alimentario (BOE, de 13 de mayo).

Ante la constatación de diversas iniciativas públicas tendentes a favorecer la máxima información sobre los sectores agrario, pesquero y alimentario, se crea a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y Cultura el Día del Libro Agrario, Pesquero y Alimentario (14 de mayo de cada año). Con este fin la Orden ministerial propone adoptar las fórmulas de colaboración más adecuadas con las Comunidades autónomas.

*Real Decreto* 620/1987, de 10 de abril. Reglamento de Museos de titularidad estatal y del Sistema Español de Museos (BOE, 13 de mayo).

Este Reglamento se dicta en cumplimiento de las previsiones contenidas en las disposiciones transitoria segunda y final primera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Si bien la norma tiene como objeto los museos estatales, al tratarse de una actividad amparada en un título competencial concurrencial (Cultura, art. 149.2 CE), se establecen diversas fórmulas de colaboración o relación con las Comunidades autónomas. Así, el artículo 3.2 establece que la creación de museos por la Administración del Estado

se realizará «previa consulta con la Comunidad autónoma». Más adelante se dispone (art. 5.2) que la Administración del Estado «puede establecer convenios con las Comunidades autónomas para la gestión de museos de titularidad estatal...» En estos casos, el Real Decreto regula la intervención de la Comunidad autónoma encargada de la gestión (visitas, otros servicios culturales, inversiones, régimen de personal).

Junto a la regulación de estos museos, se crea el Sistema Español de Museos, en el que por Convenio pueden integrarse los museos de las Comunidades autónomas. Dicho sistema debe favorecer la cooperación entre los museos integrados en el mismo.

*Orden* de 14 de mayo de 1987. Declaraciones de siembra de algodón en aplicación de la normativa comunitaria para la campaña 1987/88 (BOE, 15 de mayo).

*Orden* de 14 de mayo de 1987. Declaraciones de superficie sembrada de lino y cáñamo en aplicación de la normativa comunitaria para la campaña 1987/88 (BOE, 15 de mayo).

Las dos órdenes que acaban de citarse poseen un contenido similar. Por las mismas se regula el procedimiento para ordenar las ayudas previstas en diversos Reglamentos Comunitarios (2169 y 2183 de 1981 en relación a la primera

Orden y 1308/1970 y 619/1971 en relación a la segunda). Las Comunidades autónomas recogerán la información que les faciliten los agricultores y que servirá al Estado para calcular el volumen de las ayudas a otorgar.

*Resolución* de 9 de abril de 1987. Dirección General del INEM. Se desarrolla la Orden de 9 de febrero de 1987 que regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional Ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del INEM (BOE, 19 de mayo).

En desarrollo de la Orden de 9 de febrero de 1987 se precisan diversas cuestiones que afectan a centros colaboradores del INEM, en particular la homologación de sus actividades y la percepción de subvenciones. De acuerdo con el artículo 10 de la Orden citada, los centros dependientes de Comunidades autónomas o Entes Locales pueden ser reconocidos como centros colaboradores del INEM en los programas de formación para trabajadores del medio rural. La resolución, en su número 5.6, establece el procedimiento para homologar sus cursos y transferir las subvenciones.

*Orden* de 19 de mayo de 1987. Requisitos académicos, económicos y procedimentales para la concesión de becas y ayudas al estudio (BOE, 22 de mayo).

La orden comentada trata de unificar y clarificar el procedimiento de asignación de becas y ayudas al estudio de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio. Se regula unitariamente lo dispuesto para becas y ayudas del Estado destinadas a estudios de nivel medio, universitario y superior.

La regulación se refiere a los requisitos para acceder a las becas y ayudas y

el procedimiento de solicitud y otorgamiento. En relación a este último punto, el artículo 31.3 establece que «en las Comunidades autónomas que se hallen en pleno ejercicio de competencias en materia de educación, se realizará la tarea de examen y selección de solicitudes por los órganos que cada Comunidad autónoma tenga a bien determinar».

El dato más destacable de la Orden de 19 de mayo de 1987 es, sin embargo, lo dispuesto en el artículo 38. Dicho precepto establece los recursos posibles en los casos de denegación de becas o ayudas, introduciendo una reclamación en el plazo de quince días ante las «Universidades, Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia y órganos equivalentes de las Comunidades autónomas». Si esta reclamación no fuera estimada, añade el citado precepto, se podría interponer *recurso de alzada* ante el Ministerio de Educación y Ciencia, que será sustanciado por el Director General de Promoción educativa quien resolverá por delegación del ministro. Como se comprueba, frente a una resolución de la Comunidad autónoma se establece un recurso de alzada ante el Ministerio de Educación, de forma que la competencia autonómica se está calificando indirectamente de competencia no propia sino delegada.

*Real Decreto* 666/1987, de 24 de abril.

Se modifican determinados artículos del Real Decreto 1033/1986, de 25 de abril, por el que se crea el Registro de Entidades que desarrollan actividades en el campo de la acción social (BOE, 26 de mayo).

Esta norma posee un doble interés. Por un lado, resuelve el tema de los Registros de actividades ordenadas por la Administración, lo que plantea problemas de coordinación entre los Registros autonómicos y el Registro estatal. Por

otro lado, es de especial interés el origen de esta norma, expuesto con toda claridad en su exposición de motivos que transcribimos a continuación:

«El Gobierno de la Nación ha considerado oportuno tener en cuenta los requerimientos hechos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Gobierno Vasco con respecto al contenido del artículo 3, párrafo segundo, y del artículo 13 del Real Decreto 1033/1986, de 25 de abril, por el que se crea el Registro de Entidades que desarrollan actividades en el campo de la acción social y, en consecuencia, estima conveniente proceder a la modificación de los mencionados preceptos, en el sentido de que el suministro de datos registrales por parte de las Comunidades autónomas a la Administración del Estado tendrá carácter potestativo, mediante la suscripción de Convenios destinados al efecto, con lo que podrá salvaguardarse la necesidad real de contar con un Banco estatal de datos homologable con el sistema europeo de estadísticas integradas de protección social».

*Orden* de 27 de mayo de 1987. Desarrolla lo dispuesto en los artículos 7 del Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio, y 8 del Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, reguladores de las Asociaciones de alumnos y de Padres de alumnos respectivamente (BOE, 30 de mayo).

Si bien la Orden se refiere exclusivamente a los centros docentes públicos o privados dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, la disposición adicional segunda establece la obligación de las Comunidades autónomas de remitir anualmente al Ministerio de Educación y Ciencia, a los únicos efectos estadísticos, una relación de las asociaciones, federaciones y confederaciones radicadas en su territorio.

*Orden* de 4 de junio de 1987. Elecciones a vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen y Denominaciones específicas (BOE, 8 de junio).

La presente norma trata de establecer unas directrices que coordinen los procesos de elección de vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen y Específicos. La propia Orden reconoce que esta materia ha sido asumida por las Comunidades autónomas, no obstante lo cual impone estas directrices, que juzgamos de dudosa fuerza vinculante para aquéllas. En todo caso, actuarán como norma supletoria. Es significativo también que la propia Orden exprese que ha sido dictada «de acuerdo con las Comunidades autónomas u oídas, en su caso...».

Distinto valor debe darse al artículo cuarto, en la medida en que exista título competencial estatal, por tratarse de Consejos de ámbito superior al de una Comunidad autónoma, o bien de Consejos pertenecientes a una Comunidad autónoma que no ha asumido competencias en la materia.

*Orden* de 28 de mayo de 1987. Acreditación de Centros o Establecimientos privados para la realización de análisis y pruebas de control de calidad de productos de consumo (BOE, 10 de junio).

De acuerdo con la disposición adicional segunda lo dispuesto en esta Orden se entenderá sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades autónomas de acuerdo con los respectivos Estatutos.

*Orden* de 28 de mayo de 1987. Inscripción de Máquinas Agrícolas en los Registros Oficiales (BOE, 10 de junio).

De nuevo nos encontramos ante una

norma que pretende establecer el tratamiento uniforme de una determinada intervención administrativa, reconociendo la ejecución de la misma a las Comunidades autónomas. Como dice la exposición de motivos, «la descentralización administrativa a que ha conducido la nueva organización del Estado aconseja dictar normas generales que se apliquen uniformemente por los órganos competentes de las diferentes Comunidades autónomas». Como se ve, funcionalmente la competencia autonómica se reduce al nivel de simple ejecución.

La inscripción y bāja de las máquinas se reconoce a los órganos competentes de las Comunidades autónomas, exigiéndose en algún caso la homologación previa otorgada por la Administración estatal.

*Orden* de 30 de mayo de 1987. Ayudas a la mecanización de la recolección del algodón. (BOE, 16 de junio).

Se establecen las actividades susceptibles de subvención así como las cuantías a otorgar, determinándose que la tramitación de las peticiones se realizará por las Comunidades autónomas.

*Orden* 35/1987 de 17 de junio. Se regula el uso de las lenguas oficiales de las Comunidades autónomas en la Administración militar. (BOE, 19 de junio).

Dentro de la normativa dictada en relación al uso de las diversas lenguas declaradas oficiales por los Estatutos de Autonomía, faltaba la norma relativa al uso de dichas lenguas por la Administración militar y en las relaciones con la misma. La Orden 35/1987 da satisfacción a esta necesidad.

En cuanto a la lengua a usar por la Administración militar se establece que en todos los actos y relaciones de servi-

cio, en el seno de las fuerzas armadas se utilizará siempre el castellano.

En cuanto a las relaciones escritas se reconoce la plena validez de las comunicaciones formuladas en la lengua oficial de la Comunidad autónoma, determinándose que, si el escrito debe producir efectos fuera de la Comunidad autónoma pero es presentado dentro de ésta, se traducirá de oficio. Por último, se dispone que en las relaciones verbales podrá utilizarse la lengua oficial de la Comunidad autónoma dentro de su ámbito territorial. Excepcionalmente, podrá solicitarse a quien se dirija a la Administración militar su colaboración para que formule su consulta por escrito.

*Real Decreto* 808/1987, de 19 de junio.

Sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (BOE, 26 de junio).

De acuerdo con las previsiones del Reglamento CEE 797/1985, se ordenan las líneas de ayuda estatales dirigidas a mejorar la estructura de las explotaciones agrarias, tratando a la vez de facilitar y racionalizar su gestión. Al abordarse el aspecto procedimental, se determina que la gestión de las ayudas se hará por las Comunidades autónomas. Como consecuencia de esto último se prevén los mecanismos de colaboración entre Administraciones, con especial referencia al control del cumplimiento de la normativa comunitaria.

La disposición final primera reconoce la posibilidad de que las Comunidades autónomas actúen con sus propios fondos dentro de los Programas de ayudas comunitarias.

*Resolución* de 27 de mayo de 1987. Se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Andalucía para

- la coordinación de la política de empleo (BOE, 27 de junio).  
Se trata de armonizar lo dispuesto en la Ley de Reforma y Desarrollo agrario con la normativa comunitaria sobre zonas agrícolas desfavorecidas.
- Orden* de 13 de junio de 1987. Se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Valencia» y de su Consejo Regulador (BOE, 3 de julio).  
De acuerdo con lo previsto en el RD 4107/1987 de trasposos en la materia, se ratifica el Reglamento aprobado por la Comunidad autónoma a los efectos de su defensa por la Administración del Estado en los ámbitos nacional e internacional.
- Resolución* de 28 de mayo de 1987. Se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Gobierno de Canarias para la coordinación de la política de empleo (BOE, 6 de julio).
- Resolución* de 25 de mayo de 1987. Se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha para la coordinación de la política de empleo (BOE, 6 de julio).
- Resolución* de 22 de junio de 1987. Se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Castilla y León para la coordinación de la política de empleo (BOE, 11 de julio).
- Resolución* de 28 de mayo de 1987. Se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Gobierno de la Rioja para la coordinación de la política de empleo (BOE, 14 de julio).
- Resolución* de 2 de junio de 1987. Se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Generalidad Valenciana para la coordinación de la política de empleo (BOE, 15 de julio).
- Resolución* de 26 de junio de 1987. Se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Generalidad de Cataluña para la coordinación de la política de empleo (BOE, 17 de julio).
- Resolución* de 29 de junio de 1987. Se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Galicia en materia de inspección de trabajo (BOE, 17 de julio).
- Resolución* de 29 de junio de 1987. Se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Diputación General de Aragón para la coordinación de la política de empleo (BOE, 17 de julio).
- Resolución* de 4 de junio de 1987. Se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Comunidad autónoma de Canarias en materia de enseñanza a distancia en los niveles de EGB, BUP y COU (BOE, 18 de julio).
- Real Decreto* 938/1987, de 26 de junio.  
Se regula el pago de indemnizaciones por gastos derivados de la extinción de incendios forestales (BOE, 21 de julio).  
El Real Decreto 938/1987 se dicta con el carácter de limitar su eficacia a los incendios producidos durante 1987. Prevé el mecanismo para cobrar las indem-

nizaciones derivadas de la movilización del personal y medios materiales que hubiesen dispuesto las diversas Administraciones. A estos efectos, determina los gastos resarcibles, el procedimiento para solicitar la indemnización y el sujeto obligado al pago.

*Resolución* de 26 de junio de 1987. Se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Cultura, el Departamento de Cultura y Turismo del País Vasco y la Asociación para la Defensa y Conservación de los Archivos para el inventario y la microfilmación de los documentos referentes a Euskadi, custodiados en archivos estatales (*BOE*, 27 de julio).

*Real Decreto* 970/1987, de 17 de junio. Redistribución de inmuebles y locales entre la Administración del Estado y la de la Comunidad autónoma de Canarias (*BOE*, 28 de julio).

*Real Decreto* 983/1987 de 24 de julio. Normas complementarias al programa coordinado para la erradicación de la peste porcina africana (*BOE*, 30 de julio).

En virtud de una Decisión del Consejo de la CEE (86/650 de 16 de diciembre) se aprobó posteriormente el Programa presentado por el Gobierno español para erradicar la peste porcina. El Real Decreto 983/1987 establece una serie de medidas para garantizar la eficacia y progresión de la acción iniciada, estableciéndose además que la aplicación del Real Decreto se realizará «coordinadamente entre el Estado y las Comunidades autónomas, adoptándose las medidas necesarias para ello en el ámbito de sus respectivas competencias».

*Real Decreto* 995/1987, de 24 de julio.

Se regulan las ayudas a determinadas inversiones colectivas para la mejora de explotaciones agrarias ubicadas en zonas desfavorecidas (*BOE*, 3 de agosto).

En aplicación de la normativa comunitaria se pone en marcha el sistema de ayudas a las inversiones colectivas prevista en el título III del Reglamento CEE 797/1985.

A estos efectos se determinan las zonas desfavorecidas, el régimen y cuantía de las ayudas y el procedimiento de su gestión. En relación con esto último se determina que la tramitación y resolución corresponde a las Comunidades autónomas. Se añade, además, que, si las Comunidades autónomas desean participar con sus propios recursos en el régimen de ayudas, podrán hacerlo complementando la subvención estatal y sin sobrepasar los topes establecidos por la normativa comunitaria.

Este Real Decreto ha sido desarrollado por la Orden de 3 de agosto de 1987 (*BOE*, de 5 de agosto).

*Orden* de 20 de julio de 1987. Se establecen ayudas para la lucha contra la tristeza y la mejora de la estructura de las plantaciones de cítricos (*BOE*, 3 de agosto).

De acuerdo con lo previsto en el Decreto estatal 2540/1968, de 10 de octubre, se determina el régimen de ayudas, que será gestionado por las Comunidades autónomas.

*Resolución* de 8 de julio de 1987. Se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad autónoma de las Islas Baleares para la coordinación de la política de empleo (*BOE*, 5 de agosto).

*Resolución* de 22 de julio de 1987. Se da publicidad al acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad autónoma de Andalucía sobre la migración temporera de la campaña de la fresa (BOE, 12 de agosto).

*Real Decreto* 1030/1987, de 31 de julio. Indemnización compensatoria en zonas de agricultura de montaña (BOE, 14 de agosto).

De acuerdo con la normativa comunitaria y estatal y teniendo en cuenta la experiencia del año 1986 (Real Decreto 1684/1986), se establecen los criterios y procedimiento para otorgar las ayudas a las zonas de agricultura de montaña.

La tramitación y resolución de las ayudas corresponde a las Comunidades autónomas, determinándose también la participación estatal y de las Comunidades autónomas en la financiación de las ayudas.

Este Real Decreto ha sido desarrollado por la Orden de 26 de agosto de 1987 (BOE, 29 de agosto).

*Orden* de 31 de julio de 1987. Se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Utiel-Requena» y de su Consejo Regulador (BOE, 14 de agosto).

De acuerdo con el Real Decreto 4107/1982 sobre traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Valenciana, se ratifica el Reglamento autonómico a los efectos de su defensa por la Administración central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

*Resoluciones* de 29 de julio de 1987, por las que se da publicidad a los Convenios entre el INEM y la Diputación Regional de Cantabria, Junta de Castilla y León y Junta de Galicia,

para la contratación temporal de trabajadores empleados en obras de interés general y social (BOE, 17 de agosto).

*Real Decreto* 1031/1987, de 26 de junio. Designación de representantes en Cataluña de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español (BOE, 14 de agosto).

Tras la experiencia acumulada en la aplicación del Real Decreto 1712/1984 y en virtud de las novedades introducidas por la Ley del Patrimonio Histórico Español, se reordena el mecanismo para tramitar los expedientes de exportación de objetos artísticos por puntos fronterizos situados en el territorio de dicha Comunidad. Se deroga el Real Decreto 1712/1984.

*Resolución* de 27 de julio de 1987. Se da publicidad al Convenio entre el INEM y la Generalidad de Cataluña para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social (BOE, 18 de agosto).

*Resoluciones* de 3 de julio de 1987. Se da publicidad a los Convenios de cooperación para la restauración hidrológica-forestal de cuencas suscritos entre la Dirección General del Medio Ambiente de la Consejería de Política Territorial de la Comunidad autónoma de Canarias, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Comunidad autónoma de Castilla y León, la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad autónoma de Baleares, la Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias y el ICONA (BOE, de 21 y 26 de agosto).

- Resolución* de 31 de julio de 1987. Se da publicidad al Convenio de cooperación para la restauración hidrológica forestal de cuencas suscrito entre el IARA, la AMA, ambos de la Junta de Andalucía, y el ICONA (BOE, 25 de agosto).
- Resolución* de 16 de julio de 1987. Se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad autónoma de Galicia para la coordinación de la política de empleo (BOE, 25 de agosto).
- Resoluciones* de 19 de agosto de 1987. Se da publicidad a los Convenios entre el INEM y las Comunidades autónomas de La Rioja, Islas Baleares, Comunidad Foral de Navarra, Junta de Andalucía, Comunidades autónomas de Canarias, Murcia y Principado de Asturias, para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social (BOE, 29 de agosto).
- Resolución* de 24 de agosto de 1987. Se da publicidad al Acuerdo suscrito entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Consejero de Sanidad y Bienestar Social del Gobierno de Navarra en materia de salud pública (BOE, 4 de septiembre).
- Resolución* de 24 de agosto de 1987. Se da publicidad al Acuerdo suscrito entre el ministro de Sanidad y Consumo y el Presidente del Gobierno Regional de la Comunidad autónoma de Murcia sobre coordinación de la asistencia sanitaria (BOE, 7 de septiembre).
- Orden* de 10 de septiembre de 1987. Enseñanza del vascuence en los Centros docentes de la Comunidad Foral de Navarra (BOE, 12 de septiembre). Desarrolla lo establecido en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del vascuence, incorporando la enseñanza del vascuence en los Centros Docentes de la Comunidad Foral de Navarra.
- Orden* de 3 de septiembre de 1987. Se modifican las Órdenes de 22 de marzo de 1975 y de 11 de septiembre de 1976 en los apartados relativos al COU (BOE, 14 de septiembre). Dentro del apartado tercero, se establece: «Las Comunidades autónomas que, en su caso, hayan sido autorizadas a incluir en el Plan de Estudios de este curso enseñanzas de lengua y literatura propia, podrán incorporarlas aplicando los mismos criterios utilizados anteriormente».
- Resoluciones* de 10 de septiembre de 1987. Se da publicidad a los Convenios entre el INEM y las Comunidades autónomas de Aragón, Castilla-La Mancha y Valencia para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social (BOE, 21 de septiembre).
- Resolución* de 22 de septiembre de 1987. Se da publicidad al Convenio entre el INEM y la Junta de Extremadura para la contratación temporal de trabajadores en obras de interés general y social (BOE, 7 de octubre).
- Resoluciones* de 24 de septiembre de 1987. Se da publicidad a los Convenios de cooperación para la restauración hidrológica forestal de cuencas, suscritos entre el ICONA y las Consejerías competentes de las Comunidades autónomas de Aragón, Extremadura, Madrid y Valencia (BOE, 9 de octubre).

- Resolución* de 28 de septiembre de 1987. Se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad autónoma de la Región de Murcia, para la coordinación de la política de desempleo (BOE, 14 de octubre).
- Resolución* de 5 de octubre de 1987. Se da publicidad a los Convenios entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Diputación General de Aragón, Diputación Regional de Cantabria, Comunidades de Madrid, La Rioja y Valencia, en materia de información sobre acción social y servicios sociales (BOE, 21 de octubre).
- Resolución* de 9 de octubre de 1987. Se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Gobierno de Navarra para la coordinación de la política de empleo (BOE, 26 de octubre).
- Orden* de 29 de septiembre. Se regulan las declaraciones de interés turístico nacional e internacional (BOE, 27 de octubre).  
La Orden ministerial de 29 de septiembre puede ser discutida en cuanto a la competencia del sujeto que la dicta. El turismo es una materia asumida por las Comunidades autónomas como exclusiva. La justificación de la intervención estatal trata de buscarse en el carácter de fomento que posee la misma, por lo que sería una actuación concurrente con la autonómica.  
Con este efecto promocional se regulan las declaraciones honoríficas «Fiesta de interés turístico nacional o internacional», «Libro de interés turístico nacional» y declaración de «Interés turístico nacional» para películas y otras obras audiovisuales. A estos efectos se determina el procedimiento para obtener la mención honorífica y los derechos que se derivan de la misma.
- Resolución* de 26 de octubre de 1987. Se regula el incentivo para el control de rendimiento de las hembras lecheras (BOE, 31 de octubre).  
Desarrolla la Orden de 11 de febrero de 1986 relativa a las subvenciones a percibir del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de las Comunidades autónomas.
- Resoluciones* de 14 de octubre de 1987. Se da publicidad a los Convenios entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y las Comunidades autónomas de Andalucía, Canarias, Baleares y Asturias en materia de información sobre acción social y servicios sociales (BOE, 3 de noviembre).
- Resoluciones* de 23 de octubre de 1987. Se da publicidad a los Convenios entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Castilla y León en materia de información sobre acción social y servicios sociales (BOE, 5 de noviembre).
- Resolución* de 22 de septiembre de 1987. Se da publicidad a los Convenios suscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades autónomas de Canarias, Galicia y Valencia para el programa de escuelas viajeras (BOE, 5 de noviembre).
- Orden* de 21 de octubre de 1987. Se establecen normas mínimas para la protección de gallinas ponedoras en batería. (BOE, 10 de noviembre).  
Se da cumplimiento a la Directiva 86/113/CEE de 25 de marzo de 1986, orientada a evitar sufrimientos e inco-

modidades excesivas a las aves. De esta forma el Ministerio de Agricultura regula una materia en principio de competencia autonómica.

La Orden ministerial determina que el control del cumplimiento de la misma corresponde a las Comunidades autónomas, si bien añade que, a efectos de coordinación, un experto del Ministerio se unirá a los de las Comunidades autónomas para acompañar ambos al inspector comunitario.

Se recomienda la lectura de la Orden para comprobar el elevado grado de protección jurídica de la especie animal *Gallus gallus*.

*Resolución* de 27 de octubre de 1987. Se da publicidad al Convenio de cooperación entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad de Madrid en materia educativa (BOE, 13 de noviembre).

*Real Decreto* 1407/1987 de 13 de noviembre. Se regulan las Entidades de inspección y control reglamentario en materia de seguridad de los productos, equipos e instalaciones industriales (BOE, 19 de noviembre).

El Real Decreto trata de adecuar el régimen de creación y actuación de las Entidades colaboradoras en materia de inspección industrial al Estado de las autonomías. Para ello establece un marco general nuevo para la creación y actuación de las Entidades de Inspección y Control Reglamentario, nuevas entidades de colaboración del Estado o de las Comunidades autónomas. Se crea un Registro estatal y se permite a las Comunidades autónomas ampliar las exigencias a las nuevas Entidades, si bien la autorización para actuar como Entidad de Inspección y Control queda reservada al Estado.

*Resolución* de 17 de noviembre de 1987.

Se da publicidad al Convenio de 29 de junio de 1987 entre el IEAL y el IVAP sobre descentralización de las pruebas de selección para el acceso a los cursos de formación de funcionarios con habilitación de carácter nacional y realización de los cursos (BOE, 20 de noviembre).

*Real Decreto* 1423/1987 de 22 de noviembre. Se dan normas sobre sustancias de acción hormonal y tirostática de uso en los animales (BOE, 23 de noviembre).

Se dicta el Real Decreto en aplicación de las Directivas 85/358 y 85/649/CEE, facultándose a los Departamentos de Agricultura, Pesca y Alimentación y Sanidad y Consumo a desarrollar la norma reglamentaria (remisión normativa que se contiene, curiosamente, en la exposición de motivos o preámbulo del Real Decreto). De nuevo, pues, la normativa comunitaria se utiliza para legitimar la intervención estatal.

El artículo 7 establece, además, que la vigilancia del cumplimiento de la norma corresponde a la Administración del Estado, si bien, se añade, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a Comunidades autónomas o entes locales.

*Resoluciones* de 4 de noviembre de 1987.

Se da publicidad a los Convenios-Programa entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y las Comunidades autónomas de Andalucía, Aragón, Canarias, Madrid, Valencia, Castilla-León y Extremadura en desarrollo de programas para situaciones de necesidad (BOE, 24 y 25 de noviembre).

*Real Decreto* 1436/1987 de 25 de noviembre. Se modifica parcialmente

el artículo 14 del RD 1279/1985 de 24 de julio (BOE, 26 de noviembre).

Con objeto de poner en marcha de forma urgente y eficaz el organismo estatal de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, se establece: «Los puestos de trabajo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, tanto en los servicios centrales como en los periféricos, serán cubiertos por funcionarios de la Administración del Estado, de las Comunidades autónomas y de las Corporaciones Locales indistintamente, de acuerdo con la legislación en vigor y con lo que establezcan las relaciones de puestos de trabajo. Dichos funcionarios quedarán en la situación que corresponde sin que esta adscripción pueda representar ningún perjuicio en su situación funcional».

*Real Decreto* 1437/1987 de 25 de noviembre. Se refunden el INAP y el IEAL (BOE, 26 de noviembre).

*Resolución* de 4 de noviembre de 1987. Se da publicidad al Convenio-Programa entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad autónoma de Cantabria en desarrollo de programas para situaciones de necesidad (BOE, 27 de noviembre).

*Resolución* de 6 de noviembre de 1987. Se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Galicia en materia de información sobre acción social y servicios sociales (BOE, 27 de noviembre).

*Orden* de 19 de noviembre de 1987. Se instrumenta la concesión de la prima en beneficio de los ganaderos de ovino y caprino para la campaña de

comercialización 1987 (BOE, 27 de noviembre).

Se regula el procedimiento para acceder a las primas que permite la normativa de la Comunidad Europea, reconociendo a las Administraciones autonómicas la competencia para tramitar y resolver las solicitudes, informando en todo caso a la Administración estatal.

*Resolución* de 29 de octubre de 1987. Se da publicidad al Convenio suscrito por el Ministerio de Educación y Ciencia y la Junta de Andalucía sobre el programa de escuelas viajeras (BOE, 28 de noviembre).

*Orden* de 29 de octubre. Se establecen las normas sanitarias para el envío de ganado bovino y porcino a otros Estados miembros de la CEE (BOE, 1 de diciembre).

En cumplimiento de la Directiva 64/432/CEE y de la normativa estatal sobre requisitos sanitarios, se regula el procedimiento para llevar a cabo la expedición de animales de la especie bovina y porcina desde España a otros Estados de la CEE. Elemento esencial es el certificado sanitario, para cuya obtención se deberá contar con los datos que faciliten las Administraciones autonómicas.

*Orden* de 19 de noviembre 1987. Mercado de huevos para incubar (BOE, 4 de diciembre).

Se dicta, una vez más, una norma estatal para la aplicación interna de Directivas comunitarias, reconociendo a las Comunidades autónomas la gestión de dicha normativa.

*Real Decreto* 1494/1987 de 4 de diciembre. Medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda (BOE, 12 de diciembre).

La Administración estatal establece mediante el presente Real Decreto un completo sistema de ordenación de ayudas en el campo de la vivienda, sistema dentro del cual las Comunidades autónomas pasan a tener un protagonismo secundario y, en todo caso, condicionado por la normativa aprobada. Las actuaciones protegibles son la vivienda de protección oficial, la rehabilitación de viviendas y la urbanización de suelo para viviendas de protección oficial.

*Resolución* de 6 de noviembre de 1987.

Se da publicidad a los Convenios de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña y la Consejería de Educación de la Junta de Galicia en materia de dotación de libros, material didáctico y educación compensatoria (BOE, 12 de diciembre).

*Resolución* de 13 de noviembre de 1987.

Se da publicidad al Convenio-Programa entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad autónoma de Galicia en desarrollo de programas de situaciones de necesidad (BOE, 12 de diciembre).

*Resolución* de 12 de noviembre de 1987.

Se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana en materia de dotación de libros, material didáctico y educación compensatoria (BOE, 14 de diciembre).

*Resolución* de 15 de noviembre de 1987.

Se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Gobierno Vasco sobre el progra-

ma de escuelas viajeras (BOE, 14 de diciembre).

*Real Decreto* 1535/1987 de 11 de diciembre. Se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 50/1985 de incentivos regionales para la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales (BOE, 15 de diciembre).

A través de este Real Decreto se desarrolla la Ley 50/1985 de 27 de diciembre en sus aspectos generales, completándose el marco normativo con los Reales Decretos que se dictan para las diversas zonas afectadas en función de sus características singulares. El Reglamento se divide en dos títulos: el primero desarrolla el concepto y clases de incentivos regionales y determina los criterios generales para su aplicación, mientras que el segundo se ocupa de los órganos gestores de los incentivos regionales y del procedimiento de administración de los mismos.

Las Comunidades autónomas intervendrán en la delimitación de las zonas de carácter prioritario, formularán sus previsiones para que el Gobierno las tenga en consideración al aprobar los Reales Decretos singulares para cada zona, participarán en los órganos gestores y realizarán el control y seguimiento de los expedientes (ver art. 23). No obstante, el órgano principal en toda la fase de ejecución de la política de incentivos regionales es el Consejo Rector, órgano de la Administración estatal.

*Orden* de 10 de diciembre de 1987. Se regula la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio (BOE, 16 de diciembre).

Se modifica la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio, órgano consultivo regulado por RD 2298/1983 de 28 de julio, convirtiendo el órgano colegiado en órgano con participación de «un re-

presentante de cada una de las Comunidades autónomas que así lo interesen, con competencia plena en materia de educación que hayan recibido los correspondientes servicios y medios».

*Resoluciones* de 12 de noviembre de 1987. Se da publicidad a los Convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades autónomas de Andalucía y Canarias en materia de dotación de libros y material didáctico y educación compensatoria (BOE, 16 de diciembre).

*Real Decreto* 1550/1987 de 18 de diciembre. Se extiende a las entidades públicas el deber de presentar una declaración o relación anual de operaciones con terceras personas (BOE, 19 de diciembre).

Desarrolla la previsión del artículo 112 de la Ley General Presupuestaria, afectando

a las Comunidades autónomas y organismos que dependan de las mismas.

*Orden* de 22 de diciembre de 1987. Requisitos a que deberá ajustarse la adaptación de los estatutos de las cooperativas a la Ley 3/1987 de 2 de abril, General de Cooperativas (BOE, 29 de diciembre).

En la exposición de motivos se dispone: «lo dispuesto en la presente Orden se entiende sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades autónomas que, en el marco constitucional y en virtud de sus Estatutos, hayan asumido competencias legislativas, o de desarrollo legislativo, en materia de cooperativas, respecto de las cuales se aplicará supletoriamente lo aquí regulado, según lo prevenido en la transitoria tercera, número 7, de la Ley 3/1987 de 2 de abril».

## TRANSFERENCIAS

### Aragón

*Real Decreto* 1027/1987, de 24 de julio. Ampliación de medios en materia de Patrimonio Arquitectónico, control de la calidad de la edificación y vivienda. (BOE, 10 de agosto).

### Asturias

*Real Decreto* 963/1987, de 17 de julio. Ampliación de medios en materia de Patrimonio Arquitectónico, control de la calidad de la edificación y vivienda. (BOE, 28 de julio).

### Castilla-La Mancha

*Real Decreto* 1114/1987, de 28 de agosto. Ampliación de medios en materia de Patrimonio Arquitectónico, control de la calidad de la edificación y vivienda. (BOE, 14 de septiembre).

### Castilla-León

*Real Decreto* 1115/1987, de 28 de agosto. Ampliación de medios en materia de Patrimonio Arquitectónico, control de la calidad de edificación y vivienda. (BOE, 14 de septiembre).

**Cataluña**

*Real Decreto* 610/1987, de 3 de abril. Ampliación de medios personales en materia de Trabajo, Gabinetes Provinciales del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Formación Profesional Reglada. (BOE, 12 de mayo).

*Real Decreto* 611/1987, de 24 de abril. Modificación y ampliación de medios patrimoniales en materia de Trabajo y Seguridad Social. (BOE, 12 de mayo).

*Real Decreto* 756/1987, de 5 de junio. Ampliación de funciones en materia de industria, energía y minas. (BOE, 20 de junio).

*Real Decreto* 1137/1987, de 11 de septiembre. Cofradías de Pescadores. (BOE, 23 de septiembre).

**Galicia**

*Real Decreto* 1283/1987, de 2 de octubre. Enseñanza profesional náutico-pesquera. (BOE, 17 de octubre).

**Islas Baleares**

*Real Decreto* 1281/1987, de 2 de octubre. Patrimonio Arquitectónico, control de calidad de la edificación y vivienda. (BOE, 17 de octubre).

**La Rioja**

*Real Decreto* 1493/1987, de 16 de octubre. Patrimonio Arquitectónico, control de calidad de la edificación y vivienda. (BOE, 11 de diciembre).

**Murcia**

*Real Decreto* 1434/1987, de 25 de noviembre. Patrimonio Arquitectónico, control de calidad de la edificación y vivienda. (BOE, 26 de noviembre).

**País Vasco**

*Real Decreto* 1282/1987, de 2 de octubre. Ampliación inmuebles del RD 3069/1980, de 26 de septiembre. (BOE, 17 de octubre).

*Real Decreto* 1476/1987, de 2 de octubre. INSERSO. (BOE, 3 de diciembre).

*Real Decreto* 1536/1987, de 6 de noviembre. INSALUD. (BOE, 15 a 21 de diciembre).

*Real Decreto* 1684/1987 de 6 de noviembre. Provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia. (BOE, 31 de diciembre).

**Valencia**

*Real Decreto* 1284/1987, de 2 de octubre. Redistribución de inmuebles y locales. (BOE, 17 de octubre).

*Real Decreto* 1452/1987, de 27 de noviembre. Se amplía la relación de inmuebles del Real Decreto 3066/1983, de 13 de octubre. (BOE, 28 de noviembre).

*Real Decreto* 1456/1987, de 16 de octubre. Patrimonio Arquitectónico, control de calidad de la edificación y vivienda. (BOE, 30 de noviembre).

*Real Decreto* 1612/1987, de 27 de noviembre. INSALUD. (BOE, 30 de diciembre a 23 de enero).

## 1.3. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1.3.1. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A cargo de Joaquim Ferret y Joan Lluís Pérez Francesch

**Sentencia 74/1987, de 25 de mayo. Recurso de inconstitucionalidad nº 194/1984. Legitimación activa del Gobierno Vasco, artículos 162.1.a) CE y 32.2.LOTC. Derecho a la asistencia gratuita de intérprete a los españoles que desconozcan o presenten un conocimiento defectuoso del castellano, artículo 520.2.e) LECr. y artículo 17.3.CE.**

*Ponente:* Angel Latorre Segura.

1. Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno Vasco contra la Ley Orgánica 14/1983, de 12 de diciembre, por la que se desarrolla el artículo 17.3 CE en materia de asistencia letrada al detenido y al preso y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La parte actora sostiene su legitimación activa a partir de los artículos 162.1.a) CE y 32.2.LOTC, entendiendo que ésta tiene una doble finalidad: la defensa de los intereses propios y la defensa de los intereses generales, en la medida en que los productos legislativos del Estado-aparato pueden afectar al propio ámbito de autonomía.

En este sentido, el artículo 520.2.e) LECr. puede limitar el derecho constitucional de los ciudadanos vascos a declarar en su propia lengua, cooficial junto con el castellano en la Comunidad autónoma Vasca (art. 3.2.CE y art. 6.1 del Estatuto de Autonomía del País Vasco). Se sostiene, en consecuencia, una «inconstitucionalidad por omisión», ya que no se reconoce a los vascos el uso del euskera en sus relaciones con la Ad-

ministración, ya sea Central o Autónoma, ubicada en el País Vasco. Ésta tiene un deber positivo de conocer y propiciar la comunicación en la lengua propia de la Comunidad autónoma.

De todo ello se derivaría, según la parte actora, una indefensión del detenido (arts. 24.1 y 2 CE) y un trato discriminatorio por razón de la lengua (art. 14 CE).

El Abogado del Estado, por su parte, objeta cuestiones formales como la concreción y la ambigüedad de la demanda, junto con la falta de legitimación activa, ya que entiende que las Comunidades autónomas sólo pueden interponer recurso de inconstitucionalidad para la defensa de los intereses propios pero no generales, como sería el presente caso, que trataría sobre derechos y deberes de los ciudadanos, esto es, una parte del bloque de constitucionalidad. A estos efectos, remite a las STC 25/1981, de 14 de julio y 84/1982, de 23 de diciembre. Por otro lado, sostiene que el derecho a declarar tiene su sede específica en el artículo 24.2 CE y no en el artículo 17.3. CE, por lo que no hay inconstitucionalidad por omisión, aludiendo aquí a la STC 5/1984,

de 24 de enero en la que el Tribunal Constitucional declaró el derecho a ser asistido de intérprete en caso de incompreensión o falta de fluidez del idioma empleado. Por último, entiende que el derecho a declarar deriva de un derecho fundamental y no de la oficialidad del euskera en la Comunidad autónoma Vasca, aludiendo ahora una vez más a la STC 25/1981, de 14 de julio.

Respecto al artículo 14 CE —principio de igualdad ante la Ley—, el Abogado del Estado parte de que no hay desigualdad de trato entre personas por razón de la lengua, ya que la finalidad de la norma es garantizar al detenido la comprensión de las razones de su detención. Así, el artículo 520.2.e) LECr. no debe interpretarse en el sentido de que haya negación del derecho a un intérprete en el caso de que se trate de españoles que posean un conocimiento deficiente del castellano. Se menciona expresamente a los extranjeros porque en relación a ellos cabe una presunción de ignorancia del castellano no extensible de igual forma a los españoles, que tienen el deber de conocerlo según el artículo 3.1 CE, por lo que más bien sería aplicable una presunción contraria.

2. El Tribunal Constitucional afirma la legitimación activa del Gobierno Vasco para promover el presente recurso de inconstitucionalidad, interpretando el artículo 32.2.LOTC en el sentido de que «la esfera de interés de la Comunidad autónoma que justifica su legitimación no se identifica con la defensa de sus competencias y que basta para tal legitimación con que esos intereses se vean afectados por la regulación estatal de una materia sobre la cual también la Comunidad dispone de competencias propias» siguiendo una doctrina ya mantenida en las STC 84/1982, de 23 de diciembre y 26/1987, de 27 de febrero (f.j.1).

La impugnación se centra en el artículo 520.2.e) LECr, redactado según la LO 14/1983. Dicho precepto incide en el ámbito de autonomía de la Comunidad autónoma Vasca puesto que las normas relativas a la lengua que ha de usarse en las relaciones entre los detenidos o presos y la Administración policial deben aplicarse también por la Policía autónoma Vasca, cuya organización, régimen y mando, es competencia de la Comunidad autónoma, según el artículo 17 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Para el Tribunal Constitucional, si los extranjeros detenidos o presos tienen derecho a ser asistidos gratuitamente por un intérprete cuando no comprendan o no hablen el castellano, con el objeto de ser informados de sus derechos, hacerlos valer y realizar su declaración ante la policía, otro tanto debe admitirse para los españoles que se encuentren en la misma situación, ya que el precepto impugnado hace referencia a «toda persona». En otro caso, podría haber indefensión, vulnerándose además el principio de igualdad ante la Ley. Se estaría afectando el derecho fundamental de defensa —en los términos de los artículos 17.3 y 24.2 CE—, que comprende no sólo las actuaciones judiciales sino también las policiales. Un derecho fundamental de aplicación directa e inmediata que, en el caso de que presente interposición legislativa, ésta ha de estar orientada a dotarle de mayor eficacia. Por otro lado, la presunción general e inicial de que todos los españoles conocen el castellano puede quedar fácilmente desvirtuada «cuando el detenido o preso alega verosimilmente su ignorancia o conocimiento insuficiente o esta circunstancia se pone de manifiesto en el transcurso de las actuaciones policiales» (f.j.3).

En definitiva, el artículo 520.2.e)

LECr. al conceder la posibilidad de asistencia de intérprete a los extranjeros y no a los españoles que no conozcan correctamente el castellano, supone una «deficiencia legislativa» (f.j.4) pero no una inconstitucionalidad por omisión, como pretende el Gobierno Vasco, ya que tal tipo de inconstitucionalidad sólo existe «cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y el legislador no lo hace» (STC 24/1982, de 13 de mayo, f.j.3). Por tanto, dicho artículo es constitucional siempre que se interprete en sentido amplio y no excluyente, lo cual lleva a la consideración de que todos los españoles que desconozcan o presenten un conocimiento defectuoso del castellano, han de verse favorecidos por lo previsto en dicho precepto, y no sólo los vascos.

3. Nos hallamos ante una sentencia interpretativa en la que el Tribunal Constitucional especifica qué lectura debe darse al precepto impugnado para que sea conforme con la Constitución siguiendo el principio de conservación de la norma. De esta manera, se le dota al artículo 520.2.e) LECr de un sentido integrador, sin diferencias por razón de la condición política de españoles o extranjeros. Ahora bien, la fuerza vinculante de la decisión del Alto Tribunal habrá de ser necesariamente completada por el establecimiento de las condiciones materiales para su ejecución, concretamente en lo referente al problema de la normalización lingüística de los idiomas diferentes al castellano cooficiales en las diferentes Comu-

nidades autónomas, para que sean empleados en plano de igualdad que éste por todas las Administraciones Públicas allí radicadas. En este orden de cosas, cabrían en principio dos posibilidades de futuro: o bien potenciar la asistencia de intérprete a los españoles que no comprendan o desconozcan el castellano o bien tender al bilingüismo en todos los órdenes, lo cual implicaría que tanto la Administración policial como la judicial propiciaran las respectivas declaraciones en cualquiera de los dos idiomas.

Por otro lado, la sentencia nos pone una vez más de manifiesto la aplicabilidad directa de los derechos fundamentales, que no cede en caso de que un deber constitucional entre en conflicto con él. Además, no se confunde el derecho a ser asistido por un intérprete con el mero conocer los cargos en contra, ya que se afirma que aquél consiste en un elemento o componente imprescindible para la existencia de un auténtico derecho de defensa.

En cuanto a la legitimación activa del Gobierno Vasco, el Tribunal Constitucional distingue entre reivindicación competencial y un ámbito más amplio de capacidad procesal a partir del artículo 32.2.LOTC y en el marco del recurso de inconstitucionalidad, al servicio del principio de supremacía constitucional, para la depuración del ordenamiento jurídico-constitucional del Estado-comunidad, dentro de un planteamiento cooperativo entre los diferentes poderes públicos que forman parte de éste.

J.L.P.F.

## Sentencia 87/1987, de 2 de junio. Conflicto de competencias 220/1984. Clasificación de películas y material audiovisual.

*Ponente:* Antonio Truyol Serra.

Habiendo establecido la STC 49/1984 que las calificaciones de películas «X» y de «arte y ensayo» correspondían al Estado, el núcleo del debate en este conflicto lo constituía la calificación de las películas por edades. Para la representación del Estado, las competencias autonómicas se reducen en materia de cultura a la actividad de fomento sin que puedan originar medidas de policía. En consecuencia, la regulación a que había procedido la Generalidad de Cataluña mediante el Decreto 495/1983, de 8 de noviembre, y la Orden de 21 de noviembre del mismo año, invadía la competencia estatal.

El Tribunal Constitucional sigue el criterio de considerar prevalente la competencia más específica y, en una primera aproximación, constata que la materia corresponde principalmente a los enunciados «ocio» y «espectáculos» (apartados 29 y 3 del artículo 9 del Estatuto de autonomía de Cataluña).

Vencido el obstáculo de la ausencia de atribución competencial, dos cuestiones son objeto de la atención del Tribunal. Primero, se pregunta si la regulación es obstáculo a la libre circulación. La respuesta que se da es especialmente contundente en la argumentación:

«No lo es, en primer lugar, la presunta quiebra de lo prevenido en el artículo 139.2 de la Constitución, pues es claro que nunca podrá considerarse «obstáculo» para la libre circulación de bienes en todo el territorio el efecto que se siga de la aplicación de una norma que resulta, por su objeto y por su contenido, de indiscutible competencia autonó-

mica, llevando la argumentación contraria, más bien, a una inadmisble restricción de las potestades autonómicas en aras de un entendimiento del principio de unidad del mercado que no se compadece con la forma compleja de nuestro Estado».

El segundo problema que se examina es el de la posible incidencia de la normativa de la Generalidad en el ámbito de la libertad de expresión. La respuesta es igualmente negativa:

«Ciertamente, la admisión de una competencia autonómica como la aquí controvertida puede llevar aparejada la consecuencia de que, en diversas partes del territorio nacional, un idéntico objeto (película cinematográfica o material audiovisual) reciba una diversa clasificación en virtud de la edad del público al que pueda considerarse correctamente destinado, pero tal efecto —connatural a la pluralidad de criterios que, en este extremo, pueden válidamente coexistir en los distintos ordenamientos territoriales— no incide de modo negativo sobre libertad alguna de las consagradas en el artículo 20.1 de la Constitución ni habrá de deparar, por lo mismo, un régimen distinto de éstos en lo que llama el letrado del Estado el «espacio cultural español».

Pero, en este caso, el Tribunal Constitucional señala que la no injerencia en el ámbito de la libertad de expresión se basa en el simple carácter indicativo de la clasificación en cuestión. Esta consideración reduce la importancia práctica de la competencia clasificadora que se reconoce a la Generalidad.

**Sentencia 88/1987, de 2 de junio. Conflicto de competencias 496/1984. Subvenciones en materia de turismo.**

*Ponente:* Francisco Rubio Llorente.

Una vez más el Tribunal Constitucional ha de ocuparse del difícil problema de la relación entre competencias sobre sectores materiales y actividad de fomento. A pesar de las afirmaciones de la STC 95/1986, en el sentido de que la potestad de gasto del Estado no podría significar una alteración del sistema de distribución de competencias, la cuestión no se puede considerar resuelta. Y no contribuye a la solución esta brevísima sentencia a la que nos referimos.

La Generalidad de Cataluña reclamaba la tramitación y resolución del otorgamiento de subvenciones turísticas sin asignación nominativa con cargo a los presupuestos generales del Estado. El Tribunal, habiendo contemplado el conflicto en los términos en que lo plantea la Generalidad, considera suficiente la participación de ésta en el procedimiento mediante un informe y, por ende, declara que la competencia de la disposición debatida corresponde al Estado.

La Generalidad no había impugnado

las correspondientes disposiciones de la Ley de Presupuestos Generales del Estado y «...lo cierto es que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad catalana acepta expresamente, en el escrito de planteamiento del conflicto, la posibilidad de que el Estado subvencione, con cargo a sus presupuestos generales, actividades turísticas de instituciones y empresas que radiquen en el territorio de Cataluña».

Los razonamientos del Tribunal nos muestran que el problema competencial se ha de plantear con mayor radicalidad. Aceptada una regulación material y una titularidad patrimonial, el procedimiento se convierte en algo interno a la Administración titular de los fondos. La solución podría ser de distinto signo si lo que se discutiera fuese la propia financiación o los criterios reguladores del sector. Sobre esta complicada cuestión no ha tenido ocasión de pronunciarse en este caso la jurisprudencia constitucional.

J.F.

**Sentencia 99/1987, de 11 de junio. Recurso de inconstitucionalidad 763/1983. Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.**

*Ponente:* Carlos de la Vega Benayas.

Los problemas de que se ocupa la sentencia a que dio lugar el recurso interpuesto por 53 diputados del Congreso contra la Ley 30/1984, de 2 de agosto, no afectan principalmente cuestiones relacionadas con la autonomía. Los preceptos de la Ley declarados inconstitucionales, lo son por no respetar la reserva de ley del artículo 103.3 de la

Constitución o la congelación de rango producida por la regulación por ley orgánica.

En la sentencia se hace referencia a las bases o legislación básica. A este respecto el pronunciamiento más importante es la configuración por el Tribunal de la posibilidad de normas básicas para regular situaciones provisionales, lo que denomina «bases coyunturales».

Sin referirse directamente al reparto

de competencias entre el Estado y las Comunidades autónomas, al ocuparse de la reserva de ley, la sentencia determina el contenido de la expresión «régimen estatutario» del artículo 149.1.18 CE:

«Es éste, desde luego, un ámbito cuyos contornos no pueden definirse en abstracto y a priori, pero en el que ha de entenderse comprendida, en principio, la normación relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción en la carrera administrativa y a las situaciones que en ésta puedan darse, a los derechos y deberes y responsabilidad de los funcionarios y a su régimen disciplinario, así como a la creación e integración, en su caso, de Cuerpos y Escalas funcionariales y al modo de provisión de puestos de trabajo al servicio de las Administraciones públicas...»

Es de subrayar asimismo la interpretación del alcance de los derechos adquiridos por los funcionarios transferidos de acuerdo con los preceptos de los diversos Estatutos de autonomía:

«Sin perjuicio de recordar que este artículo 12 es declarado básico, no hay tal contradicción o discordancia de la Ley con los Estatutos, pues la garantía que éstos establecen hay que referirla sólo en cuanto a ellos mismos y al derecho de las diversas Comunidades en relación con la situación jurídica y derechos que la legislación estatal reconozca a los funcionarios transferidos, lo que no implica, evidentemente, que la misma no pueda ser alterada en los límites constitucionales, conforme a la competencia señalada por el artículo 149.1.18 CE y según se ha examinado en fundamento anterior. Esta competencia, para establecer el régimen básico de los funcionarios, no entraña una reforma de los Estatutos como parecen insinuar los recurrentes.»

Conviene destacar otros dos aspectos, marginales en la sentencia, pero de importancia general. En primer lugar, una decidida posición favorable al control de los *interna corpori* basada en el valor superior del pluralismo político, aunque la posición de principio no conduce en este caso a la estimación de infracción constitucional de ninguna clase:

«Aunque el artículo 28.1 de nuestra Ley Orgánica no menciona los Reglamentos parlamentarios entre aquellas normas cuya infracción puede acarrear la inconstitucionalidad de la Ley, no es dudoso que, tanto por la invulnerabilidad de tales reglas de procedimiento frente a la acción del legislador como, sobre todo, por el carácter instrumental que esas reglas tienen respecto de uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento, el del pluralismo político (art. 1.1 CE), la inobservancia de los preceptos que regulan el procedimiento legislativo podría viciar de inconstitucionalidad la ley cuando esa inobservancia altere de modo substancial el proceso de formación de voluntad en el seno de las Cámaras.»

El otro aspecto que queremos subrayar es la solución que da la sentencia a un supuesto en que la nulidad parcial de un precepto puede conducir a dos soluciones alternativas. Efectivamente, cuando la nulidad se refiere a una cláusula restrictiva, la eliminación de ésta conduce a dar un ámbito mayor al supuesto de hecho previsto por el legislador. El tribunal podía optar entre aceptar esta ampliación o, contrariamente, considerar que la nulidad de la cláusula restrictiva tenía que conducir a la eliminación de todo el precepto. Este segundo es el camino elegido en esta sentencia en relación al otorgamiento de servicios especiales a los cargos de los

sindicatos «más representativos». Considerando que la distinción entre sindicatos afecta al principio de igualdad, el tribunal da la siguiente solución:

«Sentada, pues, su inconstitucionalidad bastaría con declararlo así con la concreta anulación del inciso final del precepto, eliminándose de la norma esa distinción, pero ello tendría la consecuencia de extender el privilegio a organizaciones a las que el legislador no quiso otorgárselo. Dado que, como antes se ha indicado, los privilegios han de

merecer siempre una interpretación restrictiva, forzoso es concluir que, en el caso, la simple y sola anulación del inciso final («en las Organizaciones Sindicales más representativas») equivaldría a una ampliación del ámbito de la norma excepcional carente de sentido. Cumple, pues, declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de todo el apartado 1) del n.º 2 del artículo 29».

J.F.

### Sentencia 106/1987, de 25 de junio. Conflicto de competencias 284/1984. Cuota de pantalla y licencias de doblaje.

#### *Ponente:*

Miguel Rodríguez-Piñeiro Bravo-Ferrer.

En la materia de cinematografía, como en tantas otras, son diversos los títulos competenciales que en ella inciden. Para determinar quién es el titular de la competencia, es preciso investigar caso por caso cuál es el criterio competencial prevaleciente. En relación al Real Decreto 3304/1983, de 28 de diciembre, sobre protección a la cinematografía española el Consejo Ejecutivo de la Generalidad suscita conflicto de competencias con respecto a diversos presuntos.

La solución dada al conflicto depende del título competencial prevalente en cada uno de los preceptos objeto de controversia. Para el Tribunal Constitucional la declaración de una película como de «especial interés cinematográfico» con consecuencias sobre el régimen de cuota de pantalla:

«...sacrifica un interés económico productivo en favor de un particular interés cultural, el cinematográfico, pues son los valores cinematográficos, como manifestación artística y espectáculo, los

únicos que aquí se toman en consideración.

»El título competencial a tomar en cuenta, en consecuencia, es el de cultura...»

Idéntico es el criterio del Tribunal en lo que respecta a la calificación de películas como «especialmente adecuadas para la infancia» con efectos asimismo sobre la cuota de pantalla:

«La competencia objeto de conflicto, reconocida en el artículo 19, no se refiere a normas restrictivas y de policía, sino al estímulo de la exhibición e indirectamente de la producción de películas idóneas para los niños, fomentando así específicamente la cultura para la infancia.»

Si el título competencia es el de la cultura, entra en juego la auténtica concurrencia del artículo 149.2 CE. Y, por ende, el Tribunal declara que, si bien el Estado es competente para efectuar las calificaciones mencionadas con alcance para todo el territorio nacional, esta

competencia no es excluyente de las que tiene la Generalidad para realizar la misma calificación referida a su ámbito territorial.

La adopción del criterio de la prevalencia del elemento cultural tiene también consecuencias en relación al punto de conexión de la competencia y su ámbito territorial:

«En relación con el alcance territorial del ejercicio de las competencias, puesto que lo que protege, sobre todo, es la exhibición de películas de especial interés, el punto de conexión a tomar en cuenta debe ser el del momento de la exhibición, atribuyéndose así competencia a la Comunidad autónoma en relación con los locales cinematográficos dentro de Cataluña, respecto de cuya exhibición puede valorar su propio interés cultural, y ello al margen o con independencia del lugar donde la película se haya producido o donde radique la empresa productora. Al ser un problema relacionado con la exhibición, debe estimarse que la competencia de la Generalidad de Cataluña limita sus efectos al territorio de la Comunidad autónoma.»

La competencia de la Generalidad se limita al territorio de Cataluña, pero abarca todos los filmes que se exhiban en el mismo con independencia del lugar de producción. Al formular el conflicto, la Generalidad había reclamado tan sólo la competencia con respecto a los filmes producidos por empresas radicadas en Cataluña, pero con efectos sobre todo el territorio español. La solución dada por la jurisdicción constitucional se aparta de las propuestas tanto por el Estado como por la Generalidad y es una muestra de su carácter de jurisdicción objetiva.

Por lo que respecta a las licencias de

doblaje, el título competencial prevalente es el de industria:

«La concesión de la licencia de doblaje es así la ejecución de una medida de protección de la industria cinematográfica española como tal. Pues la imposición de cuotas de distribución tiene una finalidad económica, y ello aún a costa de los valores culturales y de espectáculo de la cinematografía extranjera, cuyas posibilidades de exhibición se limitan con este tipo de medidas. Los aspectos económicos —incluso de comercio exterior por las posibilidades de exportación de nuestra producción cinematográfica— se entrecruzan e incluso predominan sobre los específicamente culturales, aunque las medidas tengan repercusión también en el ámbito cultural y de espectáculos, cuestión ésta de la que no hemos de ocuparnos en el presente conflicto.»

Si el título competencial es el referente a la industria, el reparto de las potestades otorgará a la Generalidad las de carácter ejecutivo con carácter excluyente. La normativa corresponde de manera exclusiva y excluyente al Estado y la ejecución de la normativa, con las mismas características, a la Generalidad. Contribuye a la decisión del Tribunal el carácter reglado de la competencia; de no ser así podrían entrar en juego las bases y la ordenación de la política económica general:

«Sin embargo, dado el carácter estrictamente reglado de la decisión, para la que no cabe margen alguno de discrecionalidad, no existe razón alguna para negar la actuación administrativa directa de carácter reglado de los órganos autonómicos, que tienen asignada la competencia ejecutiva en materia de industria, en este caso cinematográfica, sin

que ello suponga un obstáculo para el funcionamiento y la viabilidad del sistema mismo de la cuota de distribución.»

El carácter económico de la competencia da lugar a que cambie asimismo el punto de conexión. Para las li-

cencias de doblaje no es el de la exhibición, sino el de la producción y distribución, de manera que la competencia de la Generalidad se circunscribe a las empresas distribuidoras domiciliadas en Cataluña.

J.F.

**Sentencia 166/1987, de 28 de octubre. Conflicto de competencias 377/1984. Viviendas de protección oficial.**

*Ponente:* Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

En esta sentencia, como en la 88/1987, de la que damos referencia en este mismo número, nos hallamos ante una reclamación competencial efectuada por una Comunidad autónoma que, por no ahondar hasta la raíz del problema, no puede ser considerada por el Tribunal Constitucional. La Junta de Galicia promovió el conflicto en relación al Real Decreto 3350/1983, de 21 de diciembre, sobre condiciones de los convenios de encargo de construcción de viviendas por el Instituto de Promoción Pública de la Vivienda a sociedades estatales.

En realidad, lo que pretendía la Junta de Galicia es el traspaso de las funciones del IPPV a Galicia, lo que se obtuvo con anterioridad a que se dictara la sentencia. Pero con independencia de este hecho, en los términos en que es-

taba planteado el conflicto, la regulación de los convenios entre un organismo autónomo estatal y las sociedades estatales era una cuestión interna del Estado:

«...resulta evidente que la pretensión de la Junta de Galicia no se refiere propiamente a reclamar la competencia para regular las condiciones generales de los comercios del IPPV con sus sociedades estatales, sino más bien para sostener que las competencias de promoción de viviendas que lleva a cabo el IPPV le corresponden dentro del territorio de Galicia, negando competencia al ente estatal al respecto. El Real Decreto objeto del conflicto se limita a regular la organización y el funcionamiento de unos servicios estatales y carece de virtualidad para producir por sí mismo invasión de competencia o despojo alguno, pues se trata de una norma de eficacia interna al aparato estatal.»

J.F.

**Sentencia 179/1987, de 12 de noviembre. Conflicto de competencias 406/1984. Avales de Comunidades autónomas.**

*Ponente:* Luis López Guerra.

El problema debatido en este conflic-

to de competencias es el de la necesidad o no de la autorización estatal del artículo 14.3 de la LOFCA en el supuesto

de avales o segundos avales de una Comunidad autónoma a terceros. Para el Estado, el hecho de que los avales puedan convertir a la Comunidad autónoma en deudora les hace apelaciones al crédito público y, por ende, requieren la mencionada autorización. Pero no es ésta la opinión del Tribunal Constitucional:

«No resulta atendible, frente a lo que mantiene el letrado del Estado, que, en virtud de las previsiones constitucionales citadas, esa autorización estatal deba entenderse referida a todos los supuestos en que las Comunidades autónomas puedan resultar deudoras en operaciones de crédito y, comprometiendo, siquiera sea indirectamente, fondos públicos, y ello a efectos de «integrar las consecuencias de tales operaciones en los niveles de endeudamiento público de que el Estado se hace responsable». Pues, si efectivamente, y como se vio, la Constitución prevé instrumentos específicos para la coordinación de las Haciendas estatal y autonómica, el respeto a los mandatos constitucionales exige que tales instrumentos se contengan expresamente en la ley orgánica a que se refiere el artículo 156 de la CE, siendo pues al legislador estatal a quien le corresponde ponderar la extensión de la

intervención del Estado y decidir las operaciones de las Comunidades autónomas sujetas a régimen de autorización, sin que quepa, pues, introducir límites a la autonomía financiera de las Comunidades autónomas que no resulten de la normativa dictada por el legislador en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo constitucional, ni, por ello, introducir exigencias de autorización a supuestos no contemplados por la ley orgánica allí previstas; esto es, en el caso presente, los incluidos en el artículo 14.3 de la LOFCA.»

En consecuencia, la autorización estatal será necesaria si lo que se avala es una apelación al crédito público hecha por un ente público, pero no en los segundos avales a empresas privadas. Pero la situación puede cambiar por decisión del legislador estatal:

«De todo lo anterior se desprende manifiestamente que las garantías o avales a que se refiere el Decreto impugnado no están sujetos, en cuanto tales, a la autorización estatal prevista en el artículo 14.3 de la LOFCA, con independencia de que el Estado sea competente para dictar normas básicas relativas a esta materia.»

J.F.

**Sentencia 199/1987, de 16 de diciembre. Recursos de inconstitucionalidad 285 y 292/1985. Legitimación activa del Parlamento de Cataluña y del Parlamento Vasco, artículos 162.1.a) CE y art. 32.2.LOTC. Suspensión individual de los derechos fundamentales, art. 55.2.CE.**

*Ponente:* Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

1. Recursos de inconstitucionalidad interpuestos respectivamente por el Parlamento de Cataluña y por el Parlamen-

to Vasco frente a la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución.

El Parlamento de Cataluña plantea el

recurso frente a la totalidad de la Ley Orgánica y «muy especialmente» contra los artículos 2.3, 13.3, 15.1, 16, 17.2, 21 y 22 y preceptos conexos, por infringir los artículos 55.2, 25.1, 24, 17.3, 53.1, 20 y 117 de la CE y los artículos 31.2, 32 y 38 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. El Parlamento Vasco circunscribe el recurso a los artículos 1, 5, 11, 13, 15, 16, 17, 19.3, 20, 21 y 22.1, por entender que rebasan las previsiones del artículo 55.2 CE y es contraria a los artículos 9.3, 17.3, 24.1, 117.1 y 120.2 de la CE, los artículos 14.1.b) y 34 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

Como aspecto previo a las cuestiones de fondo se plantea el problema de la legitimación activa para la interposición de los respectivos recursos, en este caso acumulados, y que es negada por el Abogado del Estado con una interpretación muy restrictiva que no será seguida por el Tribunal. Entiende que la Ley Orgánica discutida presenta gran afinidad con la LO 11/1980 de 1 de diciembre cuya problemática fue resuelta por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 14 de julio de 1981, donde se negó la legitimación del Parlamento Vasco. Sostiene, así, la falta de legitimación en la excepción de cosa juzgada. Por lo que respecta a la afectación al ámbito propio de autonomía del artículo 32.2 LOTC defiende la siguiente perspectiva: «La posición de las Comunidades autónomas respecto de la Ley recurrida no refleja ni siquiera una previsible actuación normal de ejecución de la Ley impugnada y la relación de interferencia de la normativa del Estado respecto a la autonómica es mínima, por no decir nula, como se comprueba en el ejemplo de la disolución o suspensión de per-

sonas jurídicas, o en relación con la Policía autónoma. La de la Ley impugnada trata de una materia exclusivamente reservada al Estado, sin que las Comunidades autónomas puedan asumir no ya facultades sino que ni incluso pueden orientar su autogobierno en razón de una política concreta acerca de ellas, representando el grado más intenso de reserva en las competencias estatales».

2. El Tribunal Constitucional desestima la petición de declaración de inconstitucionalidad de la totalidad de la LO, porque como tal no viola el artículo 55.2 CE, es decir, su contenido no agota el desarrollo normativo de dicho precepto; ha abordado otras materias referentes a la regulación penal y procesal de determinadas figuras delictivas relacionadas con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas. Tampoco atenta al principio de igualdad, como pretendía el Parlamento Vasco, en el sentido de establecer un «privilegio negativo» para los supuestos en ella contenidos, argumentando el Tribunal desde una lógica de defensa extraordinaria del orden constitucional y del Estado. Por otro lado, los órganos judiciales competentes para el conocimiento de los delitos tipificados en la LO —los Juzgados Centrales de Instrucción y la Audiencia Nacional—, constituyen el juez ordinario predeterminado por la ley (f.j.6), lo cual debe ser compatible como en todos los casos, con las garantías judiciales de la detención. Se pone énfasis, así, en la necesaria intervención judicial en la suspensión de los derechos fundamentales afectados por la aplicación de la LO, esto es, los artículos 17.2 y 18.2 y 3. CE.

El Tribunal entiende que ha desaparecido el objeto del recurso de inconstitucionalidad sobre aquellos preceptos de la LO que según su disposición fi-

nal 2.<sup>a</sup> tenían una vigencia temporal de dos años, o sea, los artículos 5, 19, 20 y 22. Se estima parcialmente el recurso, en los siguientes extremos: *a)* el artículo 1.1, párrafo segundo, es inconstitucional en la medida en que extiende la aplicación de los artículos 13 a 18 de la LO —medidas excepcionales de detención, incomunicación y registros— a quienes hicieren apología del terrorismo y de actividades rebeldes. *b)* Inconstitucionalidad del artículo 13, inciso final, que establecía: «No obstante, la detención preventiva podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores, hasta un plazo máximo de otros siete días, siempre que tal propuesta se ponga en conocimiento del juez antes de que transcurran las setenta y dos horas de la detención. El juez, en el término de veinticuatro horas denegará o autorizará la prolongación propuesta». *c)* Inconstitucionalidad del artículo 15.1 de la LO «a no ser que se interprete que la incomunicación por parte de la autoridad gubernativa ha de ser objeto de simultánea solicitud de confirmación al órgano judicial competente». *d)* Inconstitucionalidad del artículo 21, en su integridad, referente a la clausura de medios de difusión, una vez admitida la querrela presentada por el Ministerio Fiscal.

En lo relativo a la legitimación activa, el Tribunal realiza una vez más una interpretación amplia del término «afectar a su propio ámbito de autonomía» del artículo 32.2.LOTC, para admitirla, en el presente caso a las Asambleas de las Comunidades autónomas Catalana y Vasca. Para el Tribunal, «la legitimación de la Comunidades autónomas para interponer el recurso de inconstitucionalidad no está al servicio de la reivindicación de una competencia violada, sino de la depuración del ordenamiento jurídico, y en este sentido,

dicha legitimación se extiende a todos aquellos supuestos en que exista un punto de conexión material entre la Ley estatal y el ámbito competencial autonómico, lo cual, a su vez, no puede ser interpretado restrictivamente tanto por el propio interés en la constitucionalidad que prima a la hora de habilitar la acción frente a las leyes estatales, como por el hecho de que el artículo 32.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional contiene una precisión sobre el alcance de la legitimación para los recursos de inconstitucionalidad frente a leyes estatales que establece el artículo 162.1 de la Constitución» (f.j.1). Así, la afectación al propio ámbito de autonomía debe interpretarse al servicio de la depuración objetiva del ordenamiento jurídico y en la medida en que la norma estatal recurrida regula una materia sobre la cual la Comunidad autónoma dispone de competencias propias, aunque distintas de las del Estado. Se alude, en consecuencia, a reiterada doctrina sobre este extremo: STC 84/1982, de 23 de diciembre; STC 63/1986, de 21 de mayo; STC 99/1986, de 11 julio; STC 26/1987, de 27 de febrero; STC 74/1987, de 25 de mayo. En el presente asunto, los «puntos de conexión» entre lo que dispone la LO recurrida y alguna de las materias comprendidas «en el campo de actuación autonómica» de Cataluña y el País Vasco, de los que se puede derivar un interés específico de sus Parlamentos, serían como mínimo los siguientes: 1) Policía. Configurada en los respectivos Estatutos de Autonomía —Policía Autónoma— y concebida por la LO 2/1986, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado como colaboradora de la estatal, cuando ejerzan funciones de policía judicial, y todas juntas actuando desde el principio de «cooperación recíproca» y «coordinación», entre otros aspectos

para la prevención del terrorismo. 2) Organización de las instituciones de autogobierno y de la función pública de Cataluña y Euskadi, por cuanto el artículo 22 de la LO recurrida establece la suspensión automática en el ejercicio de la función o cargo público de cualquier persona por un delito comprendido en ella.

3. La sentencia, como la propia ley, se sitúa en un difícil campo, cual es el conjugar las garantías de los derechos fundamentales dentro de un Estado de Derecho y la eficacia policial. La sentencia remarca la necesaria intervención judicial dando a entender que ésta debería ser, en la medida de lo posible, previa y por lo menos paralela a la actuación policial, para responder a las exigencias del artículo 55.2. de la CE. Por otro lado, dejando aparte que la voluntad del constituyente fue que «podrá» existir una ley del tipo de la presente, lo cual nos advierte del carácter contingente y no imprescindible o permanente de la misma, hay que dejar constancia de que se mantiene una amplitud de supuestos que no responde literalmente a lo previsto en el artículo 55.2 que habla de «bandas armadas y elementos terroristas». El TC determina que la apología de esas actividades no debe ser considerada acorde con lo previsto en la Constitución en dicho precepto, pero sí que mantiene la conformidad por lo que respecta a las actividades rebeldes, lo cual acentúa y hace que, aún a pesar de la depuración realizada por el Tribunal, podamos observar una lógica de defensa extraordinaria del Estado, ya que se amplía realmente el ámbito del artículo 55.2.CE con el mantenimiento de dicho aspecto dentro de la LO que nos ocupa.

Hay que dejar constancia también

que, respecto a los preceptos de la LO específicamente impugnados por el Parlamento de Cataluña, no se recogía en el Dictamen del Consell Consultiu de la Generalitat de Cataluña, la referencia al artículo 21 —declarado después por el TC inconstitucional en su integridad— y que dicho extremo fue objeto de un voto particular del Conseller Sr. Francesc de Carreras. (Cf. Dictamen núm. 86, de ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco). La inclusión del artículo 21 entre los artículos impugnados fue adoptada después de la sesión plenaria del 26 de marzo de 1985 y de la presentación de un escrito por parte de tres grupos parlamentarios proponiéndola. La Junta de Portavoces, en sesión celebrada el 29 de marzo de 1985 acordó la inclusión del artículo 21 entre los artículos especialmente impugnados.

Para acabar, y por lo que respecta a la legitimación activa del Parlamento de Cataluña, desde lo que dispone el artículo 32.2 LOTC, el Tribunal se alinea con la óptica mantenida en el Dictamen del Consell Consultiu de la Generalitat, ya citado cuando afirma que «no es solamente desde el punto de vista competencial que la Generalidad de Cataluña está legitimada para interponer recurso de inconstitucionalidad respecto a la Ley dictaminada, sino que consideramos que esta legitimación resulta de que la citada norma puede afectar derechos fundamentales reconocidos en la Sección 1.<sup>a</sup> del Capítulo segundo del Título I de la Constitución. Estos derechos que desarrollan el principio de libertad—inherente al Estado social y democrático de Derecho— constituyen valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico. La Generalitat es poder público, integrante del Estado-plural que configura el ordenamiento constitucional. La Generalitat está legitimada

como poder público para interponer el recurso de inconstitucionalidad, puesto que es incuestionable que corresponde a su ámbito de autonomía la defensa

de los valores superiores del orden constitucional» (págs. 12 y 13).

J.L.P.F.

## 1.3.2. PROCESOS ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A cargo de Xavier Bonet-i Frigola

### Septiembre

*Conflicto* positivo de competencia 1167/1987, promovido por la Junta de Castilla y León, en relación con la Resolución de 27 de mayo de 1987, del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se aprobó la modificación del artículo 5 de los Estatutos de la «Caja Rural Provincial» de Palencia, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada (BOE, 19-9-1987).

*Planteamiento* de la cuestión de inconstitucionalidad 1046/1987, promovida por la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 16.1 «in fine» de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas por poder infringir el artículo 14 de la Constitución (BOE, 19-9-1987).

*Planteamiento* de la cuestión de inconstitucionalidad 1137/1987, promovida por la Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 26.3 de la Ley de la Asamblea de Madrid 4/1984, de 10 de febrero, sobre medidas de disciplina urbanís-

tica, por poder infringir el artículo 140 de la Constitución (BOE, 19-9-1987).

*Conflicto* positivo de competencia 1187/1987, planteado por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en relación con los artículos 1.1 y 2.1.b) del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de Cuenca y de los Planes Hidrológicos (BOE, 26-9-1987).

*Planteamiento* de la cuestión de inconstitucionalidad 1071/1987, promovida por la Magistratura de Trabajo n.º 2 de Jaén, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición transitoria 1.ª, en relación con el artículo 10 de la Ley 52/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, por poder infringir el artículo 33 de la Constitución (BOE, 26-9-1987).

*Recurso* de inconstitucionalidad 1190/1987, promovido por el Parlamento Vasco contra la totalidad de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, y, subsidiariamente, contra los artículos 5.1.b); 11.1.3.5; 16.1.2.5; 19.4.5.6.7.8.9; 20.1.2; 24; 25 y 26 de la misma Ley (BOE, 26-9-87).

*Recurso* de inconstitucionalidad 1188/1987, planteado por el Presidente del Gobierno contra los artículos 2.2.4.5; inciso final del artículo 7.1; 27 y 28 de la Ley del Parlamento de Cataluña 9/1987, de 25 de mayo, de Sucesión Intestada (BOE, 26-9-1987).

*Recurso* de inconstitucionalidad 1181/1987, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra determinados preceptos de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de Planes y Fondos de Pensiones (BOE, 26-9-1987).

## Octubre

*Recurso* de inconstitucionalidad 1191/1987, promovido por el Presidente del Gobierno contra los artículos 2.1; 10; 11; 12; 13; 14; 42.6; 53.b) y c); 54.e); i); y disposiciones transitorias 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/1987, de 25 de mayo, sobre regulación del transporte de viajeros por carretera mediante vehículos a motor (BOE, 1-10-1987).

*Conflicto* positivo de competencia 1208/1987, promovido por el Gobierno Vasco ante el Gobierno de la Nación, en relación con los artículos 1.1; 8; 2.1.c); 2.8; 3 a 14 y disposición transitoria 1.<sup>a</sup> del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de Cuenca y de los Planes Hidrológicos (BOE, 6-10-1987).

*Recurso* de inconstitucionalidad 1200/1987, promovido por el Parlamento Vasco contra los artículos 20.4; 24; 25.1 y 2; 27.5 y 6; 31.3; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 41.d); 42.1.2 y 3; 43;

disposición transitoria 5.<sup>a</sup> y disposición final de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas (BOE, 6-10-1987).

*Recurso* de inconstitucionalidad 1205/1987, promovido por el Parlamento de Navarra contra los artículos 5; 20.4; 22; 24; 25; 27.5 y 6; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 41.d); 42; 43; disposición transitoria 5.<sup>a</sup> y disposición final de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas (BOE, 6-10-1987).

*Recurso* de inconstitucionalidad 1077/1987, promovido por 56 diputados contra los artículos 1; 2; 3; 4.2; 4.3; 21.3; 29; 31.3; 33.5; 35.4; 35.5; 42 y concordantes, 45.1; 51 a 54; 70.5 y disposiciones transitorias 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de la Ley del Parlamento de Canarias 10/1987, de 5 de mayo, de Aguas (BOE, 14-10-1987).

*Recurso* de inconstitucionalidad 1160/1987, promovido por 56 diputados contra los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 6 a 9 y 10.2 y concordantes de la Ley 3/1987, de 23 de abril, de la Asamblea de Murcia, de Protección y Armonización de Usos del Mar Menor (BOE, 14-10-1987).

*Conflicto* positivo de competencia 1260/1987, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el artículo 3 del Real Decreto 877/1987, de 3 de julio, por el que se aprueba el

nuevo Reglamento de Máquinas trapaperras (BOE, 22-10-1987).

*Conflicto* positivo de competencia 1256/1987, promovido por el Gobierno en relación con la disposición transitoria del Decreto del Gobierno de Canarias 38/1987, de 7 de abril, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Ejecutivo de Canarias (BOE, 22-10-1987).

## Noviembre

*Conflicto* positivo de competencia 1324/1987, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 664/1987, de 15 de abril, por el que se declara de utilidad pública la ampliación de la red de oleoductos a instalar y explotar por la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPESA), en lo concerniente a la inclusión del tramo Tarragona-Barcelona-Gerona (BOE, 7-11-1987).

*Conflicto* positivo de competencia 1325/1987, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con la Resolución de 21 de mayo de 1987 de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda por la que se deniega la remisión a la Generalidad de Cataluña de la documentación presentada en aquel centro directivo por la Agrupación Mutua del Comercio y de la Industria para su inscripción en el Registro Especial de Mutualidades de Previsión Social (BOE, 7-11-1987).

*Planteamiento* de la cuestión de inconstitucionalidad 1288/1987, promovida por la Sala 3.<sup>a</sup> de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid por supuesta inconstitucionalidad del artículo 26.3 de la Ley 4/1984, de 10 de febrero, de la Asamblea de Madrid, sobre Medidas de Disciplina Urbanística, por oposición al artículo 140 de la Constitución (BOE, 7-11-1987).

*Conflicto* positivo de competencia 1319/1987, promovido por el Gobierno Vasco en relación con la Resolución de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 5 de junio de 1987, de atribución de resultados electorales correspondientes a las elecciones a los órganos de representación de los trabajadores de la empresa, celebradas en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1986 (BOE, 9-11-1987).

*Conflicto* positivo de competencia 1329/1987, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con la Orden de 24 de junio de 1987, del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, sobre aplicación en la Comunidad de la prima especial en favor de los productores de carne de bovino (BOE, 14-11-1987).

*Conflicto* positivo de competencia 1389/1987, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con los artículos 2.1-4, 23; 4.23; 24.2 y 3; 25; 29 y 41.1 del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (BOE, 20-11-1987).

- Recurso* de inconstitucionalidad 1367/1987, promovido por el Presidente del Gobierno contra los artículos 35.2 y 38.1 y 2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/1987, de 17 de julio, reguladora de la Administración hidráulica de Cataluña (BOE, 20-11-1987).
- Recurso* de inconstitucionalidad 1391/1987, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra los artículos 2; 3.1.b) y d); 5; 13; 14.1 y 2; 16.1 y 20 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable (BOE, 20-11-1987).
- Recurso* de inconstitucionalidad 1393/1987, promovido por el Parlamento de Cataluña contra los artículos 2; 3.3 y 13 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable (BOE, 20-11-1987).
- Recurso* de inconstitucionalidad 1390/1987, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la totalidad de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y, subsidiariamente, contra determinados preceptos de la misma (BOE, 21-11-1987).
- Recurso* de inconstitucionalidad 1392/1987, promovido por el Parlamento de Cataluña contra determinados preceptos de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (BOE, 21-11-1987).
- Diciembre**
- Conflicto* positivo de competencia 1459/1987, planteado por el Gobierno de Valencia, en relación con el artículo 3 del Real Decreto 877/1987, de 3 de julio, del Reglamento de Máquinas tragaperras, y concordantes artículos 2; 4; 5; 6; 7 a 21; 29; 30 y 35 del mismo Real Decreto (BOE, 4-12-1987).
- Conflicto* positivo de competencia 1469/1987, planteado por el Gobierno Vasco, en relación con el Real Decreto 872/1987, de 12 de junio, por el que se establecen normas complementarias de ordenación con respecto a la reconversión y modernización de barcos que supongan un aumento del registro de tonelaje bruto (BOE, 4-12-1987).
- Conflicto* positivo de competencia 1516/1987, promovido por la Junta de Galicia ante el Gobierno de la Nación en relación con la Orden de 9 de junio de 1987 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo por la que se da nueva definición a las aguas del puerto de Villagarcía de Arosa (BOE, 22-12-1987).
- Conflicto* positivo de competencia 1519/1987, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el apartado 4 de la disposición 15 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 4 de agosto de 1987, por la que se desarrolla el Real Decreto 2094/1986, sobre depósitos aduaneros y régimen de depósito aduanero (BOE, 22-12-1987).
- Conflicto* positivo de competencia 1520/1987, promovido por el Con-

sejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con la Orden de 31 de julio de 1987, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, reguladora de las Agencias de Transportes de mercancías (BOE, 22-12-1987).

*Conflicto* positivo de competencia 1523/1987, planteado por el Gobierno, en relación con los artículos 3.3 párrafo 1; 7.1; 7.3 y 4; 11.3 y 15.4 del Decreto 304/1987, de 6 de octubre, del Gobierno Vasco, de órganos de representación, regulación del proceso electoral, determinación de las condiciones de trabajo y participa-

ción del personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Comunidad autónoma del País Vasco (BOE, 23-12-1987).

*Conflicto* positivo de competencia 1595/1987, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con los apartados 6, último párrafo, y 8 de la Resolución de 24 de julio de 1987, de la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por la que se dictan normas sobre ayudas a la utilización de semillas controladas oficialmente (BOE, 23-12-1987).

